

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

263
357



*MEDIDAS ADOPTABLES POR EL JUEZ AL TIEMPO
DE ADMITIR LA DEMANDA TRATANDOSE DE
ALIMENTOS.*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

NORMA ESTELA GUADALUPE ROJO PEREA

MEXICO, D.F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

MEDIDAS ADOPTABLES POR EL JUEZ AL TIEMPO DE ADMITIR LA DEMANDA TRATANDOSE DE ALIMENTOS

	Pág.
INTRODUCCION	I
C A P I T U L O I	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1 Derecho Romano	
1.1.1 Derecho Sustantivo	
a) Parentesco	1
b) Matrimonio	5
c) Adopción	7
d) Emancipación	8
e) Concubinato	8
f) Tutela	9
1.1.2 Derecho Adjetivo	
a) Las Acciones de la Ley	11
b) Sistema Procesal Formulario	12
c) Sistema Procesal Extraordinario	14
d) Procedimiento Sumario	16
1.2 Derecho Español	
a) Fuero Juzgo	17
b) Fuero Real de España	20
c) Las Leyes de Partida	22
d) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855	25
e) Ley de Matrimonio Civil de 1870	27
1.3 Derecho Mexicano	
1.3.1 Epoca Prehispánica	28
1.3.2 Epoca Independiente	31
a) Código Civil de 1870	32
b) Código de Procedimientos Civiles de 1872	35
c) Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federa les de 1872 realizadas en 1880	38
d) Código Civil de 1884	40
e) Código de Procedimientos Civiles para el Dis- trito Federal de 1884	41
f) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	43

C A P I T U L O II

2. LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

2.1	Concepto de Alimentos	46
a)	Gramatical	46
b)	Biológico	46
c)	General	46
d)	Jurídico	47
2.2	Fundamento de la Obligación Alimentaria	
a)	Fundamento Etico	51
b)	Fundamento Legal	52
2.3	Fuentes de la Obligación Alimentaria	
a)	La Ley	54
b)	El Testamento	55
c)	El Contrato	57
2.4	Clasificación de los Alimentos	58
	Características de la Obligación Alimentaria	59
a)	Recíproco	61
b)	Subsidiaria	62
c)	Personal	63
d)	Proporcional	64
e)	Variable	65
f)	Divisible	66
g)	Intransmisible	67
h)	Irrenunciable	68
i)	Intransigible	69
j)	Incompensable	71
k)	Inembargable	71
l)	Imprescriptible	74
2.5	Sujetos de la Obligación Alimentaria	75
a)	Separación de Ellos	77
b)	Separación de Cuerpos	78
c)	Separación Conyugal por Presentación de Demanda de Divorcio	78
d)	Ascendientes	80
e)	Descendientes	80
f)	Adoptado	81
g)	Adoptante	81
h)	Parientes Colaterales dentro del 4º grado	83
i)	Concubinato	83
j)	Pensiones Alimenticias Atrasadas	85
2.6	Forma de Asegurar los Alimentos	86
a)	Cesación de la Obligación Alimentaria	88
2.7	Los Alimentos en el Código Penal	90

C A P I T U L O I I I

3.	CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR	
3.1	Controversias de Orden Familiar	97
3.2	Características del Juicio	101
	a) Orden Público	101
	b) Intervenir de Oficio	102
	c) Exhortar a las Partes a un advenimiento	102
	d) Supresión de las Formalidades	103
	e) Defensor de Oficio	104
	f) Auxilio de Trabajadores Sociales	104
3.3	Competencia	106
3.4	Facultades del Juez al Admitirse la Demanda Tratándose de Alimentos	110
3.5	Procedimiento	113

C A P I T U L O I V

4.	ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DEL TEMA EN ESTUDIO	123
	CONCLUSIONES	139
	BIBLIOGRAFIA	143

INTRODUCCION

Con profunda inquietud, nos hemos abocado al estudio de las relaciones humanas, en el t6pico correspondiente a los deberes alimenticios; por haber contemplado en un sin n6mero de ocasiones con que frialdad y desprecio de la ley natural, se desentiende el hombre de subvenir a las necesidades de los suyos imponiendo al Estado, la obligaci6n de legislar en esta materia, abordando el caso en la presente tesis.

El legislador, al reglamentar dicha instituci6n, trata de garantizar lo m6s preciado para el g6nero humano, su propia vida, para lo cual crea una obligaci6n "sui generis" que como veremos en el desarrollo del presente estudio, se distingue por su naturaleza de las dem6s obligaciones en general.

Creemos que el hombre se desentiende de la ley natural porque todo individuo tiene en su fuero interno el derecho de elegir, de guiarse por sus instintos y libertad, y cuando incumple con el deber de alimentar a sus ascendientes, descendientes y c6nyuge, cuando estos carecen de lo necesario para vivir, es cuando surge el Estado como regulador y protector de aquellos que por alguna causa no pueden defenderse por s6 mismos imponiendo el acatamiento de este deber a trav6s de la creaci6n de organismos facultados para dar cumplimiento a su obligaci6n.

Nuestro estudio se encuentra dividido en cuatro capítulos, el primero hace referencia a los antecedentes históricos, pues ya desde la época antigua surge la obligación recíproca de proporcionar alimentos, es así como el - - obligado a darlos es el paterfamilias, pero también la mujer contribuye con la dote.

El derecho español siguiendo a la doctrina universal la cual estatuye que el origen de la obligación de proporcionar alimentos se encuentra en el parentesco, así indica que están obligados recíprocamente a proporcionar alimentos - los esposos, los ascendientes y los descendientes por ambas - líneas, haciendo notar que la proporción para otorgarles sera según las posibilidades de cada uno de ellos y por último el derecho mexicano, en la época precolonial el pueblo azteca - con sus diversos niveles culturales delimita claramente la - obligación de proporcionar alimentos, primeramente correspondía al padre y en su imposibilidad de proporcionarlos la obligación recaía en el Estado, este juega un papel importante, no obstante que la familia en la vida de los aztecas era un - núcleo eficaz y activo de la vida social.

En el segundo capítulo nos abocamos al estudio del derecho sustantivo teniendo como fuente importante nuestros códigos civiles y sus reformas, los códigos procesales, como parte substancial así como la Ley de Relaciones Familia-

res finalizando con el estudio de nuestra legislación vigente.

El tercer capítulo hace referencia en particular al análisis del tema objeto de nuestro estudio, que medidas, que facultades adopta el juez de lo familiar cuando tiene conocimiento de la controversia de orden familiar que se le plantea especialmente tratándose de alimentos.

En el cuarto y último capítulo incluimos algunas jurisprudencias y su estudio, como criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación.

Esperamos que este breve estudio sirva en algo para ayudar a ejercitar a través de los órganos jurisdiccionales un derecho, que todo individuo que lo necesite ya sea por su incapacidad o imposibilidad para proporcionar a sí mismo de un derecho inherente al hombre, el derecho a recibir alimentos.

1.1 Derecho Romano.

En el derecho romano, el problema de los alimentos fue tratado como la obligación que consistía en la guarda personal de la familia (DOMUS), la cual se hacía consistir en la subsistencia de los que la necesitaban por medio de la comida, vestido, habitación y educación⁽¹⁾; obligación que fue desarrollada en cuanto al derecho sustantivo de acuerdo a las figuras siguientes:

- a) Parentesco.
- b) Matrimonio.
- c) Adopción.
- d) Emancipación.
- e) Concubinato.
- f) Tutela.

a) Parentesco.

La obligación de dar alimentos se determinaba por una parte a través de las relaciones de alianza (civil) o agnación en la cual eran parientes "a los ojos de la ley"⁽²⁾ y por otra parte los lazos de consanguinidad que se establecían entre varias personas que es la cognación o parentesco -

(1). Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Nacional. México, 1963. pág. 617.

(2). Foignet. Aut. Cit. por Raúl Lemus García. Derecho Romano. (Compendio). Ed. Limusa. México 1979. pág. 294.

natural, que se funda en los lazos de sangre⁽³⁾.

Este parentesco formaba la GENS, agrupación de familias, en el se habla de líneas y grados; la primera puede ser recta o colateral y el grado es el número de generaciones que hay hasta el tronco común. Dentro de esta GENS el paterfamilias tenía el IUS EXPONENDI, que era el derecho de disponer de la vida y de la muerte de los miembros de su familia, es decir el paterfamilias tenía facultades amplísimas sobre sus hijos y descendientes, tales como castigarlos severamente por faltas graves, venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil: aún más, era tal el poder de disposición del paterfamilias que disponía de la vida de sus hijos, mas si es cierto que tenía tales facultades también lo es que tenía el deber ineludible de prestarles alimentos⁽⁴⁾.

En el libro XXV, título III del Digesto⁽⁵⁾ se

(3). Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge S.A. México. 1978. pág. 138.

(4). Floris Margadant Guillermo. Ob. Cit. pág. 139.

(5). Bonfante nos dice que el Digesto.- es la compilación de la jurisprudencia que resulta de una serie de fragmentos extraídos de las obras de los principales jurisconsultos romanos y ordenados en cincuenta libros cada uno de los cuales (excepto tres) están divididos en títulos en cabezados con una rúbrica.- Los fragmentos incertados en los títulos con servan el nombre de la obra con el autori y la parte de aquella (libro) de donde se sacaron. Ordenado el 15 de diciembre del año 530, publicado el 16 de diciembre del año 533 después de Cristo.

Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la octava edición por Luis Bacci y Andrés Larrosa. Editorial Ruis. México. 1959. pág. 1.

reglamentó todo lo referente a los alimentos, así es que en el número uno de la ley mencionada, decía que a los padres se les podía obligar a alimentar no sólo a los hijos que estuviesen bajo su patria potestad, sino que también a aquellos que hubiesen salido de ella y se encontraran emancipados por cualquier causa. Los números dos y tres de la ley de referencia, imponían la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes sin límites de grado, en razón de la calidad y del vínculo de sangre. Los hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio, tenían la obligación de alimentar a sus madres y éstas a aquellos en caso recíproco (número cuatro de la ley citada) (6).

De una máxima del Emperador Pío, se desprende que al abuelo se le podía obligar a proporcionar alimentos, así como el padre debía de alimentar a su hija cuando constare judicialmente que fue legítimamente procreada (cinco y seis). En el número siete, establecía que si el hijo podía alimentarse por sí, no le era dable exigir alimentos, pero si no disponía de los medios necesarios, aún cuando ejerciera algún arte y se encontrara enfermo, podía exigirlos de su padre, tomando en consideración las facultades económicas -

(6). "El Digesto del Emperador Justiniano". Traducción de Bartolomé Agustín Rodríguez y Fonseca 9a. Edición. Madrid 1873. Tomo II. pág. 183.

del mismo.

El juez debía conocer la relación entre ascendientes y descendientes de una manera sumaria, antes de determinar la obligación alimentaria (número ocho) y el hecho de imponer la obligación, no constituía en forma alguna el reconocimiento de la paternidad, sino el deber de dar alimentos (número nueve). La forma de asegurar los alimentos en rebeldía del obligado, consistía en dictar sentencia, tomando prendas propiedad del deudor y vendiéndolas, para que con su producto se pudiera hacer efectiva la obligación (número diez).

El contenido de la obligación, no se limitaba al pago de los alimentos propiamente dichos, sino también todas las cargas de los hijos (número doce). No sucedía lo mismo en caso contrario, pues el hijo no estaba obligado a cubrir las deudas de los padres (número dieciseis).

En el caso de que la madre hubiese proporcionado alimentos al hijo, podía acudir al juez para exigirlos del padre, y en este sentido se expresaba el Emperador Marco al afirmar: "Todo lo que diste a tu hija, por razones de alimentos necesarios, estimarán los jueces, que lo debe de pagar su padre"⁽⁷⁾.

(7). El Digesto. Ob. Cit. Libro XXV Título III Ley V No. 14.

Encontramos en los números dieciocho a veinti seis, que se reglamenta la obligación alimentaria entre los patronos y libertos, que como anteriormente dijimos, era una obligación de carácter moral generalmente, pues el Emperador Modestino establecía: "Si el patrono no le diese alimentos al liberto que se lo pide, será castigado con la pérdida del gravamen que le impuso por causa de la libertad y la de la herencia; pero no tendrá obligación de alimentarlo aunque - pueda"(8).

Entre las principales potestades que ejercía el paterfamilias se encontraba la MANUS, la cual se ejercía sobre la esposa; la MANCIPIUM, potestad que se ejerce sobre un hombre libre; DOMINICA POTESTAS, es el dominio que ejerce el dueño sobre el esclavo y la PATRIA POTESTAS que es el poder que ejerce el paterfamilias sobre el hijo(9).

b) Matrimonio.

Establece entre los cónyuges una SOCIETAS VI-TAE, en el derecho antiguo la obligación de dar alimentos so lo correspondía al paterfamilias, el cual disponía de la vida de los que formaban la DOMUS, de acuerdo a las costumbres y a la religión. La mujer se encontraba restringida en su libertad, al contraer nupcias quedaba bajo la patria potes--

(8). El Digesto. Ob. Cit. Libro XXV Título III Ley VI No. 1.

(9). Guillermo Floris Margadant. Ob. Cit. pág. 200.

tad de su esposo, durante la primera etapa de su vida estaba en el hogar paterno y jamás tomaba decisiones, no cuenta con bienes propios, sólo le es entregada una Dote* al contraer -nupcias, la cual no disfruta porque es entregada al marido; a partir de ese momento la mujer pasa a la patria potestad -de su marido y no tenía más dioses y religión que la de él, más que un cónyuge es una hija y como tal es tratada, por lo tanto considerada como hermana de sus hijos y éstos son considerados como una cosa (RES)⁽¹⁰⁾.

En el matrimonio libre los bienes de la mujer siguen siendo suyos, el marido tiene la obligación de procurar a la mujer los medios de subsistencia necesarios para su alimentación.

En el derecho clásico y en el Bajo Imperio se limitan los derechos y poderes del paterfamilias tanto sobre la persona como sobre los bienes del hijo de familia a los -cuales se les faculta para reclamar alimentos al paterfami--liar aún judicialmente⁽¹¹⁾.

*. La Dote era la donación hecha al marido para solventar -los gastos del Matrimonio en un principio el marido no res--pondía del mal uso que le hiciera, pero en tiempos de Justiniano, tenía que garantizar una parte de ella para la alimentación de la mujer y de sus hijos.

(10). Guillermo Floris Margadant. Ob. Cit. pág. 201.

(11). Eugene Petit. Ob. Cit. pág. 189.

c) Adopción.

El deber de perpetuar el culto doméstico fue el principio de ese derecho, ya que en los pueblos antiguos era un anetema no dejar heredero que continuara el culto a los antepasados, se adoptaba un hijo que tenía tal categoría, el cual continuaría la tradición de la familia, así el adoptado sale de su primitiva familia civil perdiendo toda liga y derecho y consecuentemente el de alimentos colocándose bajo la patria potestad del adoptante con todos los derechos que correspondían al agnado, entre los cuales se encontraba el derecho de dar alimentos.

Con Justiniano se hace una diferencia en la adopción; la plena, que era aquella que producía todos los efectos jurídicos antes mencionados y la menos plena que era aquella en que el adoptante no salía de su familia primitiva conservando en ella todos sus derechos aún el de alimentos. Con anterioridad a Justiniano no se había hablado concretamente de la obligación de prestar alimentos y solo bajo el régimen de este Emperador fué que se habló de los derechos de familia sin poder determinar exactamente la fecha en que se tomó como precepto jurídico⁽¹²⁾.

(12). Eugène Petit. Ob. Cit. pág. 113.

d) Emancipación.

Por medio de ella se extingue la patria potestad convirtiendo al hijo ALIENI IURIS en SUI IURIS, la ley de las XII tablas prevenía que el padre vendiese por tres veces a su hijo, para emancipar a una hija o a un nieto bastaba una venta. El hijo emancipado impuber según el Digesto debía dar alimentos a su madre por considerarse injusta su necesidad teniendo bienes el hijo. (13)

e) Concubinato.

La obligación de dar alimentos correspondía al concubino, durante los primeros siglos fué solamente un hecho natural (deber moral). Durante la época imperial se transforma de un deber moral por un deber jurídico en donde se establecía que el concubino tenía el deber de alimentar a la concubina y descendientes. Debe entenderse el concubinato como la unión permanente y consuetudinaria del hombre y la mujer sin el animus matrimonial, durante los primeros siglos fué solo un hecho natural, en la época Imperial se reconoce y sanciona, los hijos nacidos durante esta época seguían la condición jurídica del cónyuge no ciudadano. (14)

(13). Eugène Petit. Ob. Cit. pág. 120.

(14). Eugène Petit. Ob. Cit. pág. 110.

f) Tutela.

"Es la potestad dada y permitida por el derecho civil sobre un hombre libre, para proteger a quien por su edad no puede defenderse por sí mismo". (15) Definida por -- Selvio Sulpicio, hay tres clases: legítima, testamentaria y -- dativa. El tutor está obligado a educar y a alimentar al incapacitado, a administrar sus bienes y rendir cuentas con las -- mismas obligaciones se veía el curador respecto de los incapacitados por su edad, salud u otras deficiencias. (16)

En cuanto al derecho adjetivo, ocupa un lugar preponderante el derecho procesal civil romano, pues era el -- que regulaba las controversias que surgían entre los ciudadanos romanos, provincianos entre sí o de éstos en contra de -- los ciudadanos romanos. El sistema procesal romano se avoca a las necesidades del derecho sustantivo, "Donde hay una facultad jurídica individual, se concede una acción en caso de necesidad." (17)

En lo que respecta a los alimentos que tenían el derecho a recibirlos se les concedía una acción para el caso de incumplimiento de los que tenían el deber de darlos, --

(15). Eugéne Petit. Ob. Cit. pág. 125.

(16). Eugéne Petit. Ob. Cit. pág. 126.

(17). Guillermo Floris Margadant. Ob. Cit. pág. 138.

así el derecho romano para resolver estos litigios estableció tres procedimientos que se aplicaron en diversas épocas:

1° Las acciones de la ley; es el procedimiento más antiguo, se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la LEY AEBUTIA y llega hasta el año 577 ó - 583 A. de C., lo que da fisonomía a este período son dichas acciones de la ley.

2° El segundo período comienza con la LEY AEBUTIA y llega hasta el año 294 A. de C. en la época de Dioclesiano, esta faz de la evolución del derecho procesal se caracterizó porque las acciones de la ley habían desaparecido casi totalmente y los juicios tenían dos partes el JUS y el JUDICIUM. El procedimiento formulario se aplicó aproximadamente en el año 509 A. de C. en que se inicia la República al año 27 en que termina y comienza la época del Imperio.

3° El tercer período o período extraordinario se inicia con Dioclesiano y se promulga mientras dura el Imperio, en él por regla general el juicio inicia y concluye ante el magistrado. (18)

1° Las acciones de la ley (LEGIS ACTIONES) --

(18). Raúl Lemus García. Derecho Romano (Sinopsis histórica) Editorial Limusa. México D.F. 1977. pág. 44, 45 y 46.

se caracterizan por su ritualismo y religiosidad, su fundamento lo encontramos en la ley de las XII tablas.

a) Las acciones de la ley son "...procedimientos compuestos de palabras y hechos rigurosamente determinados - que deben ser realizados delante de magistrados para llegar a la solución de un proceso o como vía de ejecución." (19) Contiene en sí un gran número de pantomimas, palabras solemnes con afirmaciones o negaciones referentes al derecho de la -- persona misma. Para exigir alimentos era necesario acudir al magistrado para pedirle el cumplimiento del derecho que se -- tenía, invocando las solemnidades que el ritualismo exigía, las resoluciones que se dictaban por el magistrado se apoyaban en la Ley de las XII Tablas. Estas acciones se cumplen -- IN JURE, siendo necesaria la presencia de un magistrado pues es él quien oye y habla en la instancia que le compete, pero no podía fuera de las cinco acciones de la ley dar o rehusar una de ellas. Este sistema en el que domina el paterfamilias y la influencia pontifical tuvo vigor hasta que se votó la LEY AEBUTIA en 126 A. de C. Las acciones de la ley son: -- ACTIO SACRAMENTARI, ACTIO JUDICIS POSTULATIO, ACTIO CONDIC-- TIONEM, MANUS INJECTIO Y PICNORIS CAPIO. Las tres primeras -- servían para obtener el juicio en el proceso y las otras eran vías de ejecución. Estos ritos sólo se podían llevar a cabo

(11). Eugène Petit. Ob. Cit. pág. 617.

durante los días fastos, pero se excluye la PIGNORIS CAPIO - que podía celebrarse en un día nefasto y sin la presencia -- del magistrado. (20)

b) Sistema procesal formulario, es el segundo sistema procesal que forma parte del ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM, se caracteriza frente al anterior sistema por la substitución de las solemnidades. El procedimiento se integraba por la INJURE, que es la primera instancia y la IN JUDICIUM ó -- APUD IUDICEM que se llevaba a cabo ante un tribunal de ciudadanos. Las principales partes de la fórmula son: INSTITUTIO IUDICES, DEMONSTRATIO, INTENTIO, IUDICATIO y CONDENATIO. Por -- lo tanto para pedir alimentos era necesario que se redactara una fórmula por el pretor en donde se resumían las pretensiones del actor y demandado, se designaba el juez facultándolo para condenar o absolver una vez examinadas las pruebas y -- oídos, los alegatos de las partes, la segunda parte es la -- enunciación de hechos que constituyen el fundamento de la -- sentencia de alimentos, pero el juez debe indagar si tales -- hechos son verdaderos, la tercera es aquella por la cual se plantea la cuestión litigiosa (los alimentos en este caso) -- conforme a la pretensión deducida por el actor y de cuya contestación dependerá el fallo del juez; en la cuarta parte se permite al juez obligar al demandado a dar alimentos en for-

(20). Ignacio Medina Lima. Breve Antología Procesal. UNAM. Textos Universitarios Facultad de Derecho 1973. págs. 23 y 24.

ma provisional y en una quinta etapa el juez recibe la potestad de resolver en forma definitiva el litigio absolviendo o condenando al demandado. Este sistema era aplicable a ciudadanos como a peregrinos en consecuencia no sólo los ciudadanos romanos tenían derecho a recibir alimentos sino también los peregrinos. (21)

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que estas dos primeras etapas tienen tendencias autocompositivas y son de orden judicial privado (ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM), ya que será un particular quien resuelva el litigio y por lo tanto de orden privado. "Las partes acudían a un funcionario público para exponer su caso, pero éste no resolvía sobre el problema planteado sino que expedía una fórmula la cual era llevada ante un juez privado y era él quien resolvía." (22)

Ahora bien, debemos afirmar que ni en las acciones de la ley ni en el sistema procesal formulario encontramos referencia histórica respecto de los alimentos pues existía una obligación de carácter moral como la que existía entre patronos y libertos pues aquéllos tenían la obligación de alimentar a éstos, pero no era perseguible en algunas ocasiones ante las autoridades públicas, en el sentido estricto de esta obligación fue poco a poco introduciéndose en el de-

(21). Guillermo Floris Margadant. Ob. Cit. pág. 139.

(22). Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. UNAM. México 1979. pág. 58.

recho de familia, por lo que no podemos determinar la fecha exacta en que se tomó como precepto jurídico. (23)

3° El tercer sistema procesal romano es el extraordinario que se aplicó del año 27 A. de C. época en que se inicia el Imperio romano al 565 D. de C. a la muerte del Emperador Justiniano. En este sistema no existe IUDEX PRIVATUS sino IUDEX DATUS nombrado por el magistrado, desaparece la división IN JURE y APUD JUDICEM, porque el juez ya conoce de la interposición de la demanda hasta la sentencia, aparece -- "como una manifestación del orden judicial público". (24) Se caracteriza porque en todas las etapas del procedimiento eran ante un mismo funcionario o juez público. En este sistema procesal en relación con los otros asuntos y en particular con el de los alimentos es un asunto público y es el juez una autoridad. "Establece bases muy importantes para la creación -- del proceso judicial moderno". (25)

Es necesario reconocer que con anterioridad al Emperador Justiniano no se había estipulado en ningún ordenamiento jurídico la obligación de prestar alimentos, "incontables son las relaciones de derecho privado entre el paterfamilias y los filifamilias, como no puede hablarse de preten--

(23). Guillermo Floris Margadant. Ob. Cit. pág. 179.

(24). Raúl Lemus García. Ob. Cit. pág. 294.

(25). Guillermo Floris Margadant. Ob. Cit. pág. 188.

siones de éstos frente a aquél, ni de un derecho a los alimentos, o de un derecho de la hija a la constitución de la dote".

(26) Así tenemos que antes de la época de Justiniano los alimentos no se deben a los miembros de la familia y los filifamilias no pueden reclamarlos. Es durante la época de Justiniano cuando se encuentra ya regulado el derecho de los alimentos. En el libro XXV, título III, ley V del Digesto se regula el modo de alimentar a los descendientes, ascendientes y a los patronos y libertos, así en el primer párrafo de la ley en cita se dice "Si alguno pidiere que lo alimenten sus hijos, o los hijos que lo alimenten sus padres, el juez conocerá sobre esto". (27) Como dice Petit sólo fue bajo Justiniano y después de las novelas 118 y 125 cuando surgieron los derechos de familia. (28)

Durante la época clásica no se había sentido la necesidad de crear procedimientos más rápidos, durante la época de Justiniano la labor de los magistrados, jueces y el Estado se hizo abrumadora, así fue necesario crear un procedimiento más agil para determinados casos ya que por su índole especial no permitía trámites largos como los alimentos: - --
VENTER NON PARTITUR DILATIONES: el estómago no puede espe-

(26). Juan Iglesias. Derecho Romano. Ed. Ariel. 5ª Edición Barcelona España 1965 pág. 506.

(27). El Digesto del Emperador Justiniano Ob. Cit. pág. 183.

(28). Eugène Petit. Ob. Cit. pág. 95.

rar (29).

d) Surge el SUMATIUM COGNOSCERE, que es un procedi-
miento breve, no exige prueba plena, en el caso de los alimen-
tos el juez debe decidir sumariamente y provisionalmente sobre
si existe o no parentesco entre las partes que determine el ca
rácter de la obligación (COGNITIO SUMARI). (30)

Las acciones de alimentos se fundan en una re-
lación personal entre quien debe ser alimentado y el que está
obligado a la prestación, la sentencia del juez constituye co
sa juzgada respecto de los alimentos. (31).

(29). Guillermo Floris Margadant. Ob. Cit. pág. 188.

(30). Urcisiso Alvarez Juárez. Curso de Derecho Romano. Ed.
págs. 596-598.

(31). Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Buenos Aires 1954.
Ed. Jurídica Europa-América. págs. 428-431.

1.2 DERECHO ESPAÑOL

Los antecedentes en el Derecho Español, en relación con los alimentos, los podemos clasificar de acuerdo a las siguientes leyes:

- a) Fuero Juzgo.
- b) Fuero Real.
- c) Las Leyes de Partida.
- d) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
- e) Ley de Matrimonio Civil de 1870

a) Fuero Juzgo.

(FORUM JUDICUM), es uno de los principales elementos de la legislación goda que ha llegado a conocerse en la época actual y que ha perdurado como la más antigua de España. Es el código de la monarquía goda uno de los más célebres e importantes documentos de la época que sucedió a la caída del Imperio Romano. (32)

Durante el reinado de Uricca fue cuando se dictaron y se escribieron las primeras leyes que rigieron el imperio y pueblos godos, muchas de ellas tomadas de la legisla-

(32). Fuero Juzgo. Libros los Jueces. Imprenta de la Publicidad. Madrid España 1847. págs. XVII y siguientes.

ción romana, algunas veces variando las disposiciones acomodándolas o reduciéndolas según las necesidades que la sociedad exigía en la época.

Fue singular el rápido destino que ocupó a este código, cada una de sus disposiciones venían rigiendo desde la fecha en que se hizo ya que fue una compilación de todas las épocas pero la mayoría de sus disposiciones apenas pudieron regir cortos momentos a consecuencia de los transtornos que sufrió España por la invasión Árabe. La irrupción sarracénica no extinguió de un golpe las costumbres españolas, ni acabó con el antiguo derecho. El pueblo mahometano se rigió por el Corán, el pueblo cristiano continuó rigiéndose por el Evangelio y por el Fuero Juzgo su antigua ley, fué la ley española en los principios de la restauración y la monarquía Leonesa, la Castellana, la de Navarra, la de Aragón y aún el Marquesado de Cataluña. (33)

La ley que se comenta no regula específicamente la materia de alimentos como tales, sin embargo define los grados de parentesco, así como el derecho sucesorio; hay que hacer notar que, en virtud de que la mayor parte de las disposiciones del libro IV que se ocupa de la filiación o de la --

(33). Ignacio Medina Lima. Ob. cit. pág. 96.

herencia, están tomados del derecho romano y estos como ya se expuso, no regularon en un sentido amplio la obligación alimentaria en sus primeros tiempos, ello explica el hecho de que ésta materia no fuese tratada por los godos; sin embargo las instituciones familiares que reconocen lo hacen sin el arbitrio y convencionalismo de los tiempos romanos antiguos. (34)

Respecto del procedimiento, encontramos el código de Euríco del cual unicamente se conocen los fragmentos del palimpsesto descubiertos por los monjes maurinos en la biblioteca del monasterio de Saint Germain des Prés en París; (34 bis) y por otra parte se menciona el código de Alarico sucesor de Euríco, dado en 506, de obligatoria observancia para los hispanos-romanos (sus fuentes eran romanas), también se le llama el código de Alarico Breviario de Aniano, por ser éste el nombre del canciller que lo suscribió. Con la finalidad de borrar la dualidad de ordenamientos mediante la expedición de un cuerpo único aplicable indistintamente a godos e hispanos-romanos, Recesvinto que reinó de 649 a 672, encomendó al Concilio VII de Toledo (653) la reforma de la legislación visigoda, viniendo a ser el Fuero Juzgo; esta importantísima obra legislativa se compone de un exordio llamado Primer título y 12

(34). José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa México 1980. pág. 237.

(34 bis). Salvador Minguijón Adrián. Historia del Derecho Español. Ed. Labor, S.A. Barcelona 1953. pág. 47.

libros, 54 títulos y 559 leyes. En el libro II trata de los jueces y causas y de este título I, de los jueces y de lo - que juzgan. (35)

b) Fuero Real de España.

Este Código fue conocido también bajo el nombre de Libro de consejos de Castilla, Fuero del libro, Fuero de - la corte, Fuero de Castilla, etc. Fue publicado a fines del - año 1254 por el Rey Don Alfonso el Sabio, esta obra es resul- tado de la idea de dar unidad a la legislación castellana con- cebida por Don Fernando III y llevada a cabo por Alfonso el Sabio. (36)

Encontramos en este ordenamiento, un marcado - interés por reglamentar el Derecho de alimentos, pues en su - Ley III título VIII, Libro III (37), del citado código, impo- nía la obligación a los padres de alimentar a sus hijos ya - fuese legítimos o naturales, así mismo, dividía la obligación en- tre los padres y la madre, pues mientras ésta se obligaba a - prestar alimentos al hijo hasta la edad de tres años, aquél - era el deudor de los mismos en cuanto fuesen mayores de edad. Hay que hacer notar que este código que comentamos, establecía de una manera indiscutible los caracteres de reciprocidad y propor--

(35). Ignacio Medina Lima. Ob. Cit. pág. 70.

(36). Don Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurispru- dencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana Ensenada B.C.1974 pág.720.

(37). Fuero Real de España. Imprenta de la Publicidad. Madrid España - - 1847. págs. 44 y 45.

cionalidad de la obligación alimentaria pues así como imponía el deber de los padres de alimentar a sus hijos en igual forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres si estos cayeran en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor. (38)

Se determinó que el hijo estaba obligado a alimentar según sus facultades al padre o madre pobres y lo mismo al hermano; y si el padre o madre por segunda vez se casase, sólo estaba obligado a dar la mitad de los alimentos que daba. Se previó como debía el acreedor alimentar a su deudor preso; así el acreedor que mantuviera preso al deudor en la cárcel estaba obligado por espacio de nueve días a alimentarlo con pan y agua, sin que tuviese obligación de proporcionar más transcurrido este plazo, sin que el deudor pagase ni otorgara fiador se le entregaba al acreedor, para que con lo que ganara el deudor en su oficio, este hiciese pago y si no tenía oficio el deudor se le obligaba a que sirviera al acreedor. El hijo de soltero o soltera reconocidos por su padre, debía ser alimentado a costa de la madre si ésta tuviera posibilidades hasta los tres años como ya lo mencionamos, durante los cuales la madre debía alimentar a su hijo y si el padre de éste negaba que -

(38). Fuero Real de España. Ob. Cit. pág. 47.

lo fuese, se obligaba a alimentarlo durante el pleito, - si resuelto el juicio se declara que no era el padre, la madre debía pagar los costos. Esto mismo se aplicaba para los hijos casados o divorciados. (39)

c) Las Leyes de Partidas.

Bajo el nombre de Setenario comenzó la formación del código del Rey Fernando III con el auxilio de su hijo el - infante Don Alfonso, quien después ocupó el trono con el nombre de Alfonso X y que también es conocido con el sobrenombre de, El Sabio, el Salomón cristiano, el Justiniano español; devoto de las ciencias del derecho se hicieron por mandato suyo el Espéculo o Espejo de los Derechos, el Fuero Real, y el ya - mencionado "Libro de las Leyes" que a partir del siglo XIV cambió su nombre por el de las Siete Partidas en razón de hallarse dividido en siete partes, fueron publicadas en el año 1348. (40)

Las Leyes de Partidas eran las compilaciones de Leyes, cada una relativas a determinada materia, siendo la partida tercera y cuarta objeto de nuestro estudio, en virtud de -

(39). Pérez y López Antonio. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. T. III Impreso en la Oficina de D. Gerónimo Arteaga y herederos Madrid 1972. pág. 19.

(40). Escriche. Ob. Cit. pág. 1329.

tratarse la tercer partida "Faba de la Justicia, de como se ha de facer ordenadamente en todo lugar por palabra de juicio et por obra de fecho" (41). En ella encontramos disposiciones, definiciones y principios de derecho procesal y judicial, muchos de los cuales alcanzaron gran trascendencia en la legislación española posterior. La cuarta partida nos habla "de los desposorios y del matrimonio". En la partida cuarta Ley segunda Título catorce, manifiesta que los alimentos consisten en todo aquello "que les deben dar que coman, e lugar do moren, et todas las otras cosas que les fuere menester sin las cuales non pueden los homes vivir". (42)

Así también la Ley IV título XIX de la misma -- cuarta partida, nos dice que en caso de que los hijos legítimos, escuetamente establecía: que a falta de padres o cuando éstos carecieren de recursos, la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas. En la Ley V del mismo capítulo y partida se obligaba al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato o del adulterio, incesto, o cualquier otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación en cuanto a los hijos naturales --

(41). Ignacio Medina Lima. Ob. Cit. págs. 81 y 82.

(42). Código de las Siete Partidas Tomo III Imprenta la Publicidad Madrid España 1848 pág. 510.

nos trasciende a los ascendientes de la madre, que sí tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se encuentre en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación. En la Ley VI del título XIX de la misma cuarta partida sostiene que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna en tiempo, pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores, podían reclamarlos siempre y cuando estuviesen en la necesidad de ellos. Más aún las leyes de partidas suponían el problema que se originaría en caso de divorcio en relación con alimentos pues de acuerdo a las leyes tercera y cuarta del título XIX de la cuarta partida; se imponía la obligación alimentaria a favor de los hijos, ya fuesen mayores o menores de tres años al cónyuge culpable, pero si éste se encontraba sin recursos y el otro cónyuge los tuviese, a éste le correspondía el deber de alimentación de los hijos.

Desde luego que del estudio y análisis de las leyes de partida, se desprende que son de una copia del derecho romano, aseveración en que están de acuerdo los tratadistas, pues Escriche afirma "Este código es muy similar a las pandectas romanas", (43) con lo cual estamos de acuerdo ya que las leyes de partida tienen la misma trayectoria que el derecho Romano.

(43). Escriche. ob. Cit. pág. 1333.

d) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Para llegar al estudio de esta ley de enjuiciamiento civil de 1855, deberemos seguir la cronología de las -- disposiciones legales que se siguieron posteriores a las Siete Partidas, es así que el Ordenamiento de Alcalá viene a determinar la preferencia en la aplicación de las leyes por el cual -- se hizo obligatoria la aplicación de las Siete Partidas; obra de Alfonso XI publicada en 1348 como ley general, se estable-- ció el orden judicial que debían tener esas disposiciones: pri-- mero el Ordenamiento de Alcalá, después los Fueros Reales y muni-- cipales y, finalmente las Siete Partidas. En ellos se trata -- también el procedimiento. (44)

La infinidad de leyes dispersas hizo que Carlos I encomendara a Don Pedro López de Alcocer en 1537 una compila-- ción de leyes, pero fué hasta 1567 en época de Felipe II cuan-- do se publicó la Recopilación (en dos tomos comprendiendo nue-- ve libros) con muchos defectos y más tarde en 1805 fue promul-- gada por el Rey Carlos IV la NOVÍSIMA RECOPIACION sin los --- errores de la anterior, consta de XII libros en el XI se refie-- re a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 es uno -

(44). José Bcerra Bautista. Ob. Cit. pág. 249.

de los textos procesales más abundantes que ha habido en el mundo, su mérito fue integrar en un solo cuerpo legal todos los preceptos dispersos. (Fue reproducido en 1881 por la ley procesal vigente en España). (45)

Este código establecía una diferencia entre pensión alimenticia provisional y pensión alimenticia definitiva, ya que los primeros una vez fijados podían ser modificados por el juicio ordinario. Esta ley decía que eran provisionales los alimentos fijados en providencias de jurisdicción voluntaria que no adquirieran el carácter de ejecutoriados, en el juicio ordinario se discutía el derecho a percibirlos y era definitiva por fijarse después de haberse obtenido o negado los provisionales, también eran llamados permanentes. En las reformas a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, agregó dichas providencias estableciendo un juicio sumario en el que se discutía el derecho a recibir los alimentos provisionales que una vez fijados, podían ser modificados si algunas de las partes promovían el juicio declarativo designándose una cantidad definitiva.

Las resoluciones dictadas en los juicios sumarios, eran de carácter interno y las resoluciones dictadas en

(45). José Becerra Bautista. Ob. Cit. pág. 250.

los juicios ordinarios eran aquellas que causaban ejecutoria(46).

e) Ley de Matrimonio Civil de 1870.

Esta ley aumenta y profundiza el estudio de los alimentos, pues en el artículo 74 establece la fecha de nacimiento de la obligación, afirma que los alimentos son exigibles desde el momento que los necesitare para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos. En el artículo 75 nos dice las causas de extinción de la obligación, en el artículo 78 establece modificando las leyes anteriores, la posibilidad que el alimentista viviese en compañía del deudor, en el caso de que éste justificase no poder cumplir de otro modo su obligación - debido a su situación económica.

Esta ley relativa al matrimonio desconoce en absoluto la eficacia legal de los matrimonios canónicos efectuados después de su promulgación debido a lo cual "Recibió el rechazo enérgico y vigoroso de la opinión general del país." (47)

Para la doctrina española existen dos tipos de alimentos los civiles y los naturales, los últimos están incluidos en los primeros. Los alimentos naturales son aquellos que sirven para la subsistencia física, los alimentos civiles desde (46). Ley de Enjuiciamiento Civil Española 1855 y Ley de Enjuiciamiento Española 1881. págs. 51, 52, 126, 127 y 129.

(47). José Becerra Bautista. Ob. Cit. pág. 251

un principio son aquellos que se encuentran en el Código Civil.
(48)

1.3. DERECHO MEXICANO.

Después de haber analizado los antecedentes en el Derecho Romano y en el Derecho Español, preocupémonos ahora de los antecedentes en el Derecho Mexicano partiendo de sus --
inicios:

- a) Epoca Prehispánica.
- b) Epoca Independiente.

1.3.1. Epoca Prehispánica.

En la época prehispánica los pueblos que vivieron en el antiguo Anáhuac se hallaban congregados en familias con costumbres de gran variedad. Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia principalmente entre los reyes y señores pero entre las esposas había diferentes rasgos, por lo cual existió una serie gradual de uniones en que la separación de la unión legítima y de la ilegítima era difícil de precisar, predominaba la monogamia. El divorcio estaba reglamentado y no solo eso, sino que podemos afirmar que el cónyuge culpable por divorcio sufría la pérdida de la mitad de todos sus bienes siendo este el germen de la pensión alimenticia que ahora nuestro derecho reglamenta en forma efectiva. (49)

(49). Lucio Mendieta y Nuñez. El Derecho Precolonial Ed. Porrúa, México 1937 pág. 35.

(48). Puig Peña Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II. Vol. II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. pág. 268.

El hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres - de matrimonio o religión. El calpulli es considerado como la - unidad primaria y funcional de la organización social, dividido en dos clases sociales: los pillis o señores y los macehuales o gentes del pueblo. La educación era impartida en los hogares (doméstica) y en los colegios (pública). La educación pública podía realizarse en el calmecac dedicado a la enseñanza - de los nobles y en el Telpuchcalli, que era una escuela popular. Los varones eran educados por el padre y las niñas por la madre; el respeto filial y el amor paterno fueron sus principios básicos. El derecho a recibir y a dar alimentos en las relaciones familiares no sólo se extendieron entre padres e hijos, sino que llegaban a los tíos y demás parientes a medida - que eran más ancianos, más influencia tenían en la vida familiar. (50)

Sahagún, que tuvo mucho cuidado en narrar - nos las costumbres y tradiciones aztecas, nos dice que las cualidades de un buen padre consistían en cumplir con las obligaciones para con sus hijos y entre ellas estaban la obligación de dar alimentos, la buena madre era aquella que amamantaba -- bien a sus hijos y era solícita en los trabajos domésticos.

(50). Lucio Mendieta y Nuñez Ob. Cit. págs. 36 y 55.

Así podemos afirmar que el mundo indígena anterior a la conquista, era un mosaico de diversos niveles de cultura, económicos y sociales, sin embargo las obligaciones familiares como las de prestar alimentos era parte esencial de su vida cotidiana que obedece por completo a normas apegadas a la ley natural. (51)

En la época colonial, al inicio de la dominación española la condición de los indios era deprimente, al principiar la Nueva España, la población estaba dividida en tres grupos raciales: indios, blancos y negros; los cuales no se con--servaron puros, resultado de esa mezcla fue la formación de --una nueva población dividida en castas, entre ellas una de las más importantes fue la de los mestizos, mezcla de sangre espa--ñola e india, mulatos mezcla de sangre africana y española y --que con el tiempo se multiplicaron esas combinaciones.

La organización política de la Nueva España comprendía en primer lugar el rey de España, le seguía en orden --de importancia el Real Consejo de Indias, las reales audien---cias, el virrey y los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores, los tenientes de alcalde y los subdelegados. (52)

(51). Alba H. Carlos. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Interamericano. México. pág. 35.

(52). Alba H. Carlos. Ob. Cit. pág. 36 y 55.

La iglesia tuvo gran influencia durante esta época colonial, controlaba todos los aspectos, pues tenía un gran poder y fuerza económica, también espiritual. En tres siglos de dominación, España trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica heredada de Roma, con tradiciones celtiberos y con matices germánicos.

En esas condiciones no se podía concebir a la familia como base de la sociedad ya que la familia formaba parte del patrimonio español, había carencia absoluta de derechos para las familias indígenas. Se presentó un problema para los conquistadores sobre cuál mujer debía considerarse como la legítima de varias que tuvieran los indígenas. El Papa Paulo III por Bula de 10. de julio de 1537 ordena que se tuviera por legítima a la primera mujer que hubiere tomado, en 1564 son tomadas las disposiciones del Concilio de Trento en relación con el sacramento del matrimonio considerándolo monogámico y consensual; España autoriza las uniones matrimoniales entre españoles y los demás individuos de la población india, negra y mestiza. (53)

1.3.2 Época Independiente.

México conserva la misma reglamentación respecto del matrimonio que había implantado la colonia con el con-

(53). José Becerra Bautista. Ob. Cit. pág. 250.

trol en manos de la iglesia, pero en 1859, Benito Juárez promulga las Leyes de Reforma, (en ellas se refiere al matrimonio civil) dos años antes en 1857 se había promulgado una ley que establecía el registro civil, quedando éste en manos del Estado y separándolo de la Iglesia (54).

Se encargó a Justo Sierra la redacción de un proyecto de código civil que fue terminado en 1861.

Este proyecto ejerció notable influencia en la redacción del Código Civil de 1870, dando un gran paso en la regulación del problema de los alimentos.

Para continuar con el estudio cronológico de los antecedentes que sirvieron como base para el desarrollo del tema que nos ocupa llevaremos a cabo el estudio y análisis de los códigos anteriores en nuestra legislación vigente:

- 1.- Código Civil de 1870.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles de 1872.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.
- 4.- Código Civil de 1884.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles de 1884.
- 6.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

a) Código Civil de 1870.-

El Código de 1870 que inició su vigencia según su propio artículo 2º transitorio el 1º de marzo de 1871 expedido - (54). José Bocerra Bautista. Ob. Cit. pág. 260 y siguientes.

siendo Presidente Constitucional de la República Don Benito Juárez, regula el Derecho a los alimentos en el libro I título V capítulo IV "De los Alimentos". (55)

En él destaca el carácter de reciprocidad de la -- prestación alimenticia, manifestando que el que da alimen-- tos, tiene a su vez derecho a pedirlos (Artículo 216).

Dicho Código señala un orden jerárquico de las personas que estaban obligadas a proporcionar alimentos; se se ñala como obligación entre los cónyuges además de las gene-- rales que impone el matrimonio, así como a los padres y de-- más ascendientes por ambas líneas, a falta o por imposibili-- dad de los padres (artículos 217, 218).

En igual condición se encontraban las hijas, en -- cuanto a la obligación de alimentar a sus padres y a falta o por imposibilidad de éstos, recafa la carga de la deuda, en los demás ascendientes (artículo 219).

También impone en ausencia de los antes citados, la obligación a los hermanos, en el orden de ser el padre y ma-- dre los primeramente obligados y en efecto de ellos los de madre y si no de padre, considerándose éste deber hasta la edad de 18 años (artículos 220 y 221).

(55) Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1870, Pág. 47 Libro I Título V, Cap. IV.

Ya encontramos en este Código, el carácter importan tísimo de la proporcionalidad, entre las necesidades del - - acreedor y las posibilidades del deudor, así como la divi- - sión de la deuda cuando fueren varios los deudores, pues el juez repartirá entre ellos el monto total de la pensión, exi miendo de la obligación a quienes se encontraran en la im- posibilidad de cumplirla (artículos 225, 226, 227).

El contenido de la obligación consistía en propor- - cionar el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y en cuanto a los menores su esencial educación, así como el dotarlos de un arte o profesión, sin llegar éstos hasta el grado de tener que proporcionar a los menores de de terminado capital para su establecimiento (artículos 222, - 228).

Como medio procesal para obtener los alimentos seña- laba la Vía Sumaria, con las instancias que de acuerdo al in- terés tuviere (artículo 234). El juez podría disminufr la -- pensión que hubiese fijado, cuando la necesidad del acreedor fuese originada por mala conducta, e inclusive, podía consig- nar en caso necesario al culpable ante la autoridad competen- te (artículo 236).

Así como en artículos anteriores, el Código de 1870 establece la proporcionalidad, divisibilidad y el carácter - jerárquico, el artículo 238, afirma que el derecho de alimen

tos no es renunciable, no puede ser objeto de transacción, con lo que en cierta forma al anotar las características - más importantes, establecía la naturaleza jurídica de la - sustitución. La obligación de proporcionar los alimentos cesaba por dos causas:

a) Por carecer el acreedor alimentario de medios - para cumplirla, y

b) Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

En los casos de divorcio, si la mujer no dió causa a él, tenía derecho a alimentos aún cuando tuviese bienes propios, siempre que viviera honestamente. Cuando la mujer resultaba ser cónyuge culpable, el marido conservará la administración de los bienes comunes y proporcionará alimentos a la mujer, siempre que la causa de divorcio no haya sido adulterio (artículos 275 y 276).

b) Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Este Código manifestaba que los alimentos provisionales fueran dados de acuerdo a los requisitos siguientes enunciados en el artículo 2180:

1.- El acreedor alimentario debía acreditar el título en cuya virtud los pedía.

2.- Debía justificar el caudal del obligado a darlos.

3.- Debía acreditar la necesidad de percibir dichos alimentos.

Del cumplimiento de estos requisitos dependía el logro de la pretensión deducida por el acreedor alimentario y de no ser cumplidos, la exigencia del alimentista no sería satisfecha por no estar de acuerdo a la ley (56).

El éxito de la pretensión alimentaria dependía de la presentación del título, en virtud del cual se podían los -- alimentos (artículo 2181), y podían ser el: testamento, contrato o ejecutoria que obliga a dar alimentos (artículos 2182 y 2183).

Las formas de acreditar el derecho a los alimentos -- era:

1.- Que los parientes justificaran el derecho de -- acuerdo a los artículos 218 a 221 del Código Civil.

2.- Cuando es un cónyuge el interesado, deberá acreditar su petición mediante el acta de matrimonio.

Una vez acreditado este derecho, el juez estimará fundada su solicitud y fijará la cantidad necesaria para la constitución de los alimentos dictando sentencia y mandándolos a abonar por meses adelantados, así el acreedor alimentista po-

(56) Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1950, Pág. 38.

drá solicitar el pago, y en caso de no llevarse a cabo, se le embargarán bienes suficientes para cubrir su importe. En caso de ser denegada esta pretensión alimentaria, se establecía el recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

Con la finalidad de darle rapidez al procedimiento - en relación con el monto de la cantidad que por concepto de - alimentos se debía de dar este juicio se llevaría mediante -- juicio sumario como lo ordenaba el artículo 2193 del Código - de Procedimientos Civiles de 1872, y en lo que respecta al de - recho a percibir alimentos se reservaba para el juicio ordi-- nario de acuerdo a lo que establecía el artículo 2192 del ci- tado ordenamiento.

Se tramitaban sumariamente.

1.- Los alimentos debidos por ley.

2.- Los que se deban por contrato o por testamento, - siempre y cuando sea por concepto de cantidad de los alimentos (artículo 891).

El juicio sumario se tramitaba: el tiempo para con- testar la demanda era de tres días, el término para ofreci- - miento de pruebas no debía de pasar de veinte días en el cual se podía alegar o probar las tachas de los testigos y de los - demás instrumentos probatorios. La sentencia ya fuera defini- - tiva o interlocutoria sería apelable su efecto devolutivo no - había tercera instancia, por lo tanto la fijación del monto de

los alimentos en este juicio sumario era definitiva. (57)

- c) Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1872 realizadas en 1880.

En el año de 1880 siendo Ministro de Justicia en esa época Ignacio Mariscal, se hizo una reforma al Código de 1872, basándose en el Código de 1880 para sus reformas, las cuales no difirieron mucho, pero que fué más completo en su redacción.

Los alimentos provisionales se fijaban en vía de jurisdicción voluntaria; en los artículos 2054 al 2067 se estableció un procedimiento similar al de 1872.

Se debía acreditar por medio del título correspondiente el derecho a pedir los alimentos, así mismo, se debía justificar el caudal aproximado del que deba darlos y la urgencia en recibirlos.

Las formas para acreditar la pretensión alimentaria eran las mismas que se establecían en el Código de 1872, que eran: testamento, contrato o ejecutoria que obligue a dar -- alimentos. Una vez acreditado tal derecho, el juez designaba una cantidad determinada por concepto de alimentos dictando sentencia. Si el deudor alimentario no hacía el pago señala

(57) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872.

do por el juez se embargaban bienes suficientes para cubrir su importe por vía de apremio (artículos 2059, 2060).

En el Código de 1872, ordenaba que la sentencia que rige los alimentos sería apelable sin mencionar en qué efecto procedería dicha apelación, el Código de 1880 agrega que procedería el efecto suspensivo (artículo 2062) el Código de 1872 señalaba que la sentencia que otorgara alimentos sería apelable solo que en el efecto devolutivo consecuente que los alimentos obtenidos se suministraban hasta la resolución de la apelación interpuesta (artículo 2064) a este artículo el Código de 1880 agregó que para tal efecto, el acreedor alimentario no tenía la obligación de otorgar fianza. Tampoco permite que el procedimiento en vía de jurisdicción voluntaria se volvería contencioso, reservando para el juicio ordinario o para el sumario las controversias que se suscitasen respecto al derecho a recibir alimentos o a la cantidad para otorgarlos y agregaba también que independientemente del juicio presentable se seguiría otorgando los alimentos hasta la solución del juicio (artículos 2066, 2067).

En el artículo 833 enumera las cuestiones que se siguen por vía sumaria entre ellas nos dice: los alimentos debidos por ley y los que se adeudan por contrato o testamento. -- Cuando la cuestión que se discuta sea sobre la cantidad en que deban de otorgarse los alimentos, este artículo al igual que --

el del Código de 1872 omiten señalar las cuestiones sobre la cantidad que deba cubrirse como alimentos derivada de la jurisdicción voluntaria promovida por las partes; para que el procedimiento no se volviera contencioso, nos remite al juicio sumario o al juicio ordinario, según se trate. El juicio sumario seguía los mismos pasos que el Código de 1872. (58)

d) Código Civil de 1884.

Este Código siguió los mismos lineamientos que los anteriores, pero habiendo en éste algunas modificaciones y adiciones que vienen a perfeccionar la reglamentación del derecho a percibir los alimentos en nuestra legislación.

Respecto de las características esenciales de la obligación alimentaria se refiere a ellas en los mismos términos del Código de 1870 dedicándose al estudio de las mismas en sus artículos 215, 216 y 225.

La obligación comprendía de todo lo necesario para la subsistencia; así como los alimentos debían ser dados en forma de pensión o en caso de urgente necesidad, en forma de incorporación, es decir, que el deudor podía incorporar al alimentado a su domicilio, para allí pudiera proporcionarle lo necesario para su subsistencia (artículos 211 y 213). (59)

(58) Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880. Imprenta Francisco Díaz de León, 1880.

(59) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León. - Libro I. Título V. Capítulo IV.

La condición necesaria para poder prestar alimentos era que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y el acreedor alimentario estuviera en la necesidad, y éste sería por lo mismo, de acuerdo con las necesidades y facultades de cada uno de los que intervienen en la deuda alimenticia -- (artículo 214).

El artículo 209 establecía que cuando la persona -- obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos a nombre -- del menor no pudiese o no quisiese representarlo en juicio, -- nombraría el juez un tutor interino, mismo que de acuerdo con el artículo 221 debía dar garantía por importe anual de los -- alimentos. Pudiendo consistir la aseguración de los mismos -- mediante hipoteca, fianza o depósito.

Establece únicamente dos causas de cesación de la -- obligación alimentaria, pues el artículo 224 establecía que -- la obligación cesaba:

1.- Cuando el que tenía la obligación carecía de me dios para cumplirla.

2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimen tos.

e) Código de Procedimientos Civiles para Distrito y Territorio Federales de 1884.-

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 fue una recopilación del Código de Procedimientos Civiles de 1880. El

trámite para pedir alimentos era el mismo, conservó las mismas características de rapidez prontitud para la fijación de la pensión alimenticia provisional, en vía de jurisdicción voluntaria no era necesario oír al deudor alimentario evitando que el procedimiento se volvería contencioso reservándose para el juicio ordinario el derecho a percibir alimentos y para el juicio sumario la cantidad que debía otorgarse para los mismos, debiendo seguir abonando la cantidad fijada (artículo 1384 y 1385). (60)

Los alimentos fijados en vía de jurisdicción voluntaria eran de carácter provisional pues existían los mismos siempre y cuando no se decidiera el derecho a percibirlos en el juicio ordinario; los alimentos fijados en el juicio declarativo eran definitivos, pues las sentencias dictadas causaban ejecutoria (artículo 1384 y 1385).

(60) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y -- Territorio de 1884. Herrero Hermanos Editores. México, 1901.

f) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.-

En cuanto a la reglamentación de la institución alimentaria sufrió algunas modificaciones, pero podemos afirmar que siguió los mismos lineamientos que adoptaron los Códigos antes comentados.

Entre las principales adiciones de esta ley tenemos que establece una pena que no bajaría de dos años de prisión para todo esposo que sin motivo justificado abandone a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal (61) correspondiente, cuando el esposo obligado pagase todas las cantidades que haya dejado de suministrar para la manutención de su esposa y los hijos, así como - para garantizar en una u otra forma las sucesivas mensualidades (artículo 74).

Imponía la obligación al marido cuando éste hubiese estado ausente de hacerse responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviese para proporcionar alimentos y -- educar a sus hijos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria para esos efectos y siempre que no se tratase - de objetos de lujo (artículo 72); más aún suponía la posibilidad de que la esposa tuviese que vivir separada de su marido sin encontrarse necesariamente en el caso de divorcio, -

(61) Ley Sobre Relaciones Familiares. Editorial Información Aduanera de México. México, 1917. Capítulos V y VI. Páginas 21 y siguientes.

dándole la oportunidad de acudir al juez de primera instancia para obligar al cónyuge a suministrarle lo necesario durante la separación, fijando el juez la suma que debía darse y estableciendo las medidas para que dicha suma sea debidamente asegurada (artículo 73).

En cuanto al divorcio al admitirse la demanda provisionalmente se debían señalar por parte del juez los alimentos a la esposa y a los hijos que no quedasen en poder del padre (artículo 93).

También establece las causas de perder el derecho a percibir alimentos en caso de divorcio, pues la mujer perdía tal derecho cuando contraía nuevas nupcias, o dejaba de vivir honestamente.

El esposo sólo tenía el derecho a los alimentos -- cuando se encontraba imposibilitado para trabajar y no tuviese bienes propios con qué subsistir.

La ley permite al obligado a librarse de la obligación alimentaria cuando éste entregase desde luego, el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco -- años.

Pensamos que esta última disposición iba en contra de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y en contraposición del bien jurídico tutelado por la ley, pues la

obligación podía ser fácilmente violada o eludida, en virtud de que el acreedor encontrándose en una situación de urgente e inminente necesidad podía ser forzado económicamente por el deudor a extender recibos con apariencia de legales que amparasen la cantidad correspondiente a cinco años, recibiendo en realidad pequeñas cantidades en numerario, que los dejaba desde luego, en el más completo estado de abandono.

No veremos en el presente capítulo el desarrollo de nuestro tema en la legislación vigente, ya que será tratado en el siguiente capítulo.

2. La obligación alimentaria.

2.1. Concepto de alimentos.

Para entender el concepto de alimentos es necesario estudiarlo desde cuatro puntos de vista: primero en su concepción gramatical, luego biológica, después atendiendo a lo que se comprende generalmente por la palabra alimentos y por último al concepto jurídico de los mismos.

a) Gramatical.

El origen etimológico de la palabra alimentos es el que proviene del vocablo latino "ALIMENTUM" de "ALO" - que significa nutrir, o sea las sustancias con propiedades nutritivas que sirven para mantener la existencia del cuerpo animal o vegetal. (62)

b) Biológico.

Desde un punto de vista biológico, alimento es toda sustancia que introducida en el organismos sirve para la nutrición de los tejidos o para la producción del calor. (62 bis)

c) General.

Se entiende generalmente por alimentos, la materialidad de los mismo, es decir, la comida cotidiana que (62). Omeba. Enciclopedia Jurídica. Ob. Cit. pág. 138

(62 bis). Diccionario terminológico de ciencias médicas). 10a.

Edición. Salvat. Editores. Barcelona España 1968. pág. 39

sirve para satisfacer la primordial necesidad humana, pues --
 sin este satisfactor, el hombre no podría subsistir. En un --
 principio su satisfacción solidaria se dió para la colectividad --
 natural llamada familia, teniendo su fundamento en una necesi --
 dad orgánica y que con el tiempo trascendió al mundo religio --
 so como un deber de carácter ético-moral; los esposos se pro --
 porcionaban alimentos en una forma espontánea asimismo los --
 proporcionaban a los miembros más débiles que constituían la --
 familia. (63)

d) Jurídico.

El término alimentos en el campo del derecho, --
 significa lo imprescindible para el sustento y conservación --
 de la persona y atención médica, y si es menor de edad, los --
 medios para sostenerle la educación escolar o el aprendizaje --
 de algún oficio, es decir los medios o elementos materiales --
 necesarios para la existencia física de la persona, así como --
 los medios necesarios para su desarrollo espiritual, como --
 son la educación la religión, etc. Jurídicamente comprende --
 todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de --
 otra persona por ley, declaración judicial o convenio para --
 atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia --
 médica, educación e instrucción, La acción de alimentos es --
 la que se promueve para obtener estos medios. (64)

63. Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.

Meixco. 1974 Volumen IV. pág. 339

64. Omeba. Enciclopedia Jurídica. Ob. Cit. pág. 139

El fundamento jurídico de la definición de alimentos lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308 que a la letra dice:

"ART. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y -- circunstancias personales".

Diversos autores nos definen el concepto de alimentos, he aquí algunos de ellos:

Colín y Capitant. Afirma que "Alimentos son -- aquellas sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a -- una persona que se encuentra en la necesidad." (65)

Estimamos que la definición anotada cae en el -- error, al sostener que son "sumas de dinero necesarias", - - -

(65): Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Editorial Reus Madrid 1922. pág. 696

pues como veremos posteriormente, al estudiar los medios de proporcionar alimentos la obligación se cumple en ciertos casos, en especie es decir, incorporando al acreedor alimentista al domicilio del deudor (artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal).

Rojina Villegas nos dice a este respecto que ,
"Es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, o del divorcio en determinados casos". (66)

Planiol sostiene que la obligación alimentaria
"... es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que - - - viva". (67)

Para Jossenand, la obligación alimentaria es ,
" . . . el deber impuesto jurídicamente a una persona, de - - asegurar la subsistencia de otra persona". (68)

Nos parece que tanto Rojina Villegas, como Planiol y como Josserand, en las definiciones anotadas descui - -

(66) . Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Antigua Libre - - ría Robledo México 1949 Tomo II Vol. I pág. 271.

(67). Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial José Ma. Cajica. Puebla. Pue. pág. 290.

(68). Joserand Luis. Derecho Civil. Tomo I Vol. II pág. 303

dan el factor proporcionalidad en la obligación alimentaria es decir, que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; imponen al deudor alimentista la obligación de proporcionar al acreedor de "todo lo necesario para subsistir", sin considerar en ocasiones, que el obligado no se encuentra en la posibilidad de cumplir con ella, por lo que la ley y la doctrina dan al juez la facultad de repartir la obligación entre varios o eximiendo total o parcialmente al principal deudor de la misma.

Planiol, incurre en el mismo error al hablarnos de "sumas necesarias para que viva". Bonecasse sostiene que: "La obligación alimentaria es una relación de Derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra".⁽⁶⁹⁾ Como se desprende de esta definición Bonecasse no comete el descuido de los otros tratadistas, pues atiende a las posibilidades del obligado de sufragar en todo o en parte las necesidades de otro, por lo que consideramos que este concepto es el que mejor comprende a los alimentos y el que mejor encuadra en nuestra legislación vigente.

(69). Julian Bonecasse. Elementos del Derecho Civil. Ed. José Ma. Cájica Puebla, Pue. Tomo I pág. 612

Desde luego, debemos hacer notar, que los conceptos a que hemos hecho referencia, coinciden en el fondo, - al considerar a los elementos como al conjunto de los medios - materiales para la existencia física de las personas, así - - como los elementos requeridos para el desarrollo espiritual - de las mismas.

2.2 Fundamento de la obligación alimentaria.

a) Fundamento ético.

Es indispensable que el derecho de alimentos - tiene substancialmente su fundamento moral. La moralidad es - el establecimiento de una jerarquía de valores supremos, que - han de regir en una sociedad. El hombre desde los albores de - la civilización, debe y da protección a su descendencia hasta - que pueda valerse por si misma; el derecho como instrumento - regulador de la civilización reconoce e incorpora para si las - normas morales que se dan en una sociedad determinada, un pri - vilegio del ser humano es la manifestación de su instinto de - conservación el cual aunado al estado de indefensión en el -- que se halla en la naturaleza lo obliga a buscar a sus seme-- jantes para que unidos y en cooperación mutua hagan frente a - las adversidades a que están sujetos. (69 bis)

En todas las estrucutraciones de la sociedad y de la familia, desde sus conceptos primarios en el matriarcado y el patriarcado, la humanidad ha reconocido la obligación de - los mayores de procurar protección, instrucción y alimento a -- sus menores hijos y de dicha obligación parte la condición ra - cional de la especie humana.

(69 bis). Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. pág.

De la conciencia humana, de los fines elevados de la unión del hombre y de la mujer, precisamente para la -- procreación, parte la misma conciencia de que procrearán se -- res desvalidos a quienes deben obligada protección instrucción y alimento. La falta del deber de alimentos acarrearía un -- desequilibrio social, pues dentro del seno de la familia, al -- enterarse los menores de su raquíctica alimentación, su inadecuada atención médica y su falta de educación escolar, debido al incumplimiento de sus padres, lejos de sentir un cariño, -- desarrollarán un espíritu de incorfomidad, un sentimiento de -- desamor e indiferencia, que se torna después en anhelo de re -- proche y termina transformándose en un verdadero odio, hacia -- quienes son los directamente responsables de su desdicha.

b) Fundamento Legal.

Protección, ayudar y acudir en auxilio de aquellos seres a los que se está unido por lazos de afectividad -- o parentesco, es una acción fomentada y sancionada por el -- orden jurídico de todos los pueblos y de todos los tiempos, ya -- sea para dar legitimidad al auténtico propósito de protec -- ción o para obligar al que incumpla con el más natural de sus -- deberes como lo es el de la ayuda mutua.

El fundamento que aceptan la mayoría de los au -- tores por cuanto a la obligación alimentaria, afirman que es --

tá basada en el elemento de organización y estructura de la familia, ya que ésta obligación tiene por objeto mantener la organización de la familia, corresponde al Estado Vigilar la organización familiar y su perfecto funcionamiento, como consecuencia el Estado, convierte de una obligación moral como es el deber de dar alimentos en una obligación jurídica, la familia se convierte en el interés principal, dentro de los fines del Estado.

La H. Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimenticia, tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más próximos y en determinados casos a los que fueren decisivos para satisfacer la necesidad alimentaria de las personas." (70)

2.3 Fuentes de la obligación alimentaria.

En relación a las fuentes directas de la obligación alimentaria, nuestra legislación reconoce las que a continuación señalamos:

- a) La Ley
 - b) El Testamento
 - c) El Contrato.
- a) La Ley.

En sus inicios la obligación de prestar alimentos fue de orden natural, posteriormente trasciende al orden ético-moral para que finalmente se encuentre ya regulada en el orden jurídico como un deber, otorgando derechos (al acreedor) bajo el imperio de la ley para hacer efectivo su cumplimiento frente al obligado (deudor). La propia ley establece las condiciones de carácter legal que se deben llenar para que se cumpla el supuesto jurídico establecido en ella. Nuestro Código Civil establece que la obligación alimentaria se da entre familiares marcándonos como fuentes constitutivas de la familia: el matrimonio, la filiación y la adopción. (71)

Dentro del matrimonio nuestro código establece que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos,..."; estableciendo en distintos numerales el deber de los cónyuges de darse alimentos entre sí (artículos 164 y 302 del Código Civil).

(71). Ernesto Gutiérrez y González Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica México 1965 pág. 605.

Por lo que se refiere a la filiación, de la cual se deriva el parentesco consanguíneo, la ley limita la obligación alimentaria hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305 Código Civil). En relación con los ascendientes y descendientes en línea recta no se establece limitación alguna. En cuanto al parentesco por afinidad en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce derecho alguno a los alimentos (artículo 303, 305 Código Civil). De la relación entre adoptante y adoptado el Código señala los derechos y obligaciones entre éstos, puntualizando que tienen la obligación recíproca de darse alimentos y como es de carácter personalísimo solo se da entre estos sin extenderse a otros parientes (artículo 307).

b) El Testamento.

Por lo que se refiere al testamento éste es un "acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte" (artículo 1295) aunque se le considera como un acto libre, tiene sus limitaciones, establecidas en nuestro Código Civil, cuando establece como un deber del testador dejar alimentos a sus descendientes que se encuentren imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, siempre que no exista la obligación al momento de ocurrir la muerte del testador; al cónyuge supers

tite, cuando esté impedido para trabajar o no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición del testador este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente, debe alimentos a sus ascendientes, y a la persona con quien el testador vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar o no tenga bienes suficientes; este derecho subsiste mientras la persona no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta. Si fuesen varias personas con las que vivió el testador como si fueran sus cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; -- por último a sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades (artículo 1368). El testamento en el cual no se dé cumplimiento a este deber jurídico será declarado inoficioso (artículo 1374).

Asimismo el autor de la herencia, en uso de la libertad testamentaria puede asignar un legado de alimentos en favor de persona o personas determinadas, en atención a la libertad dispositiva que le reconocen los artículos 1463, 1464 y 1465 en relación con el 1414 fracción IV, 1027 y 1028 del Código Civil.

c) El contrato.

Hemos señalado que una de las fuentes constitutivas de la familia es el matrimonio, reconocido en nuestra legislación como un contrato (artículo 130 párrafo 3º de la Constitución Federal) teniendo como efecto entre la persona de los cónyuges los deberes-derechos de ayuda mutua, cohabitación, relación sexula y fidelidad consecuencias lógicas de -- tal acto jurídico. Entre estos efectos el de ayuda mutua, se ñalando cuando queda subsistente esta obligación en el caso -- de divorcio necesario, y si se trata de divorcio por mutuo -- acuerdo se autoriza a los cónyuges a pactar pensiones alimenticias.

En cuanto al contrato de renta vitalicia por -- el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pen -- sión durante la vida de una o más personas determinadas, me -- diante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa, -- mueble o raiz estimadas, cuyo cominio se le transfiere desde -- luego, nuestra estructura jurídica permite que la renta vita -- licia se constituya para alimentos.

Podemos concluir que las disposiciones de la -- ley son imperativas y no pueden ser renunciadas ni modifica -- das por la voluntad de las partes; el propio ordenamiento al -- establecer como un deber jurídico los alimentos garantiza y --

concede acción para que el acreedor que obviamente se encuentre en estado de necesidad acuda a los órganos jurisdiccionales del Estado para que se realice la finalidad y se satisfaga el interés social en la forma en que el derecho así lo prescribe.

2.4 Clasificación de los alimentos

La clasificación reconocida por la mayoría de los tratadistas es aquella que clasifica a los alimentos en; naturales y civiles, comprendiendo los primeros, lo exactamente indispensable para la subsistencia en el aspecto físico de la vida, y los segundos, los que se amplían a proporcionar al individuo, de todos los elementos que éste requiere, según sus necesidades, su posición social y los medios o caudal del deudor alimentista. (73)

En resumen podemos afirmar con Colin y Capitant que "...la diferencia entre las dos clases de alimentos estriba que en los civiles se tiene en cuenta la posición social de la familia para determinar la cuantía, mientras que en los naturales, solo se atiende a las necesidades para la subsistencia." (74)

(73) Escriche, Ob. Cit. pág. 138.

(74) Colin y Capitant, Ob. Cit. pág. 730.

Características de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria por ser verdaderamente sui generis, tiene varias características que la diferencian de las demás obligaciones nacidas de un acto de voluntad.

Barassi (75), hace una distinción entre las características, clasificando unas en principales y otras derivadas. Entre las principales podemos anotar las siguientes:

a) El carácter de parentesco entre el que debe dar y el que tiene derecho a recibir los alimentos, pues el fundamento de la obligación, es el que emana de los lazos de familia y en este sentido expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar Ejecutoria "La obligación de suministrar alimentos, presupone de modo esencial el parentesco entre acreedor y el deudor alimentista". (76)

b) Indigencia del acreedor.

Es evidente que para que pueda exigir alimentos, el acreedor de los mismos, deberá encontrarse en un estado de tal necesidad, que peligre su existencia, siendo necesario que la demanda se funde en un motivo legítimo, pues la necesidad debe estar plenamente justificada.

c) Solvencia del deudor.

Es de estricto sentido de justicia, que se -

(75) Barassi Lodomico. Instituciones de Derecho Civil. Traducción y Notas de Ramón de Haro de Goytisolo y Mario Falcón Carreras. Ed. José Ma. Bosh. Barcelona 1955. pág. 315.

(76) Seminario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, pág. 4028.

tome en consideración la situación económica del deudor, - pues éste para poder cumplir con la obligación, debe encontrarse en el caso de cubrir sus necesidades propias y gozar de lo superfluo, pues no es posible dar lo que no se tiene, es decir, que para estos efectos, el juez tendrá que hacer una justa apreciación de los ingresos del deudor, su edad, su estado de salud, su situación familiar y sus posibilidades de aumentar sus ingresos.

d) Origen legal.

Afirmar que es de origen legal, quiere decir que es porque recae únicamente sobre las personas que taxativamente señala la ley.

e) Necesidad actual.

Se conceden los alimentos, para atender al - sostenimiento de las personas que se encuentran en una necesidad presente o futura, pues las necesidades que correspondan al pasado, no son exigibles al deudor alimentario, excepción hecha cuando fueron creadas deudas para cubrir el importe de alimentos y que además se puedan comprobar; ya que el derecho de alimentos protege la subsistencia del individuo.

f) Carácter social.

El bien jurídico tutelado por el Estado, al reglamentar la institución, indiscutiblemente es la conservación de la vida de los individuos, el mantenimiento armónico de un orden público y el establecimiento de una sociedad superior. (77)

(77) Jossierand Lous. Derecho Civil. Tomo I, Vol. II, pág. 315.

Rojina Villegas⁽⁷⁸⁾ limita a dos los caracteres esenciales de la obligación alimentaria:

- 1.- Que la persona que los pide, se halle en la imposibilidad de proveer por sí misma a su subsistencia.
- 2.- La posibilidad de la persona de quien se pretenden.

Hemos estado sosteniendo, que el fundamento de la obligación alimentaria, radica principalmente en los - - nexos familiares, por lo que estimamos que el autor citado, olvida este primordial elemento.

De los elementos citados, se derivan las características que estudiaremos a continuación, y como antes - afirmamos, dan a la obligación alimentaria, una naturaleza distinta de la generalidad de las obligaciones.

a) Carácter recíproco.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 301 categóricamente señala: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos"

Esto explica una correspondencia mutua pues si la obligación alimentaria tiene como fundamento los lazos de sangre y de afecto, muy justo es que aquél que cuida por

(78). Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Vol. I Antigua Librería Robledo México 1949. Pág. 270.

la subsistencia de determinada persona, llegado el caso, ésta -
 corresponda en igual forma con aquél; nuestro legislador -
 atendiendo a razonamientos ético-morales ha establecido en -
 nuestro ordenamiento jurídico la reciprocidad como un deber
 jurídico⁽⁷⁹⁾.

b) Subsidiaria (no solidaria).

Quiere esto decir que en efecto, de ciertos fa-
 miliares que se encuentran prioritariamente obligados a sa-
 tisfacer los alimentos y que por diversas causas no pueden
 cumplirlos, la ley, la establece a cargo de otros que se en-
 cuentran en posibilidades de hacerlo⁽⁸⁰⁾.

La obligación alimentaria no es solidaria, pues
 se desnaturalizaría, ya que sus caracteres de proporcionali-
 dad, variabilidad y divisibilidad, la deuda se prorratea en-
 tre los diversos deudores.

A este respecto Jossieran, expresa que "... supo-
 niendo que varias personas estén obligadas simultáneamente a
 suministrar alimentos a un mismo acreedor, éste no podría de-
 mandar el pago íntegro a uno solo de los deudores, sino que
 debe dividir su acción entre ellos⁽⁸¹⁾.

(79). Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, SA.
 México, 1977 Tomo I pág. 262.

(80). Pablo Beltran de Heredia y Onis. La obligación legal de Alimentos
 España 1958 Ed. Universidad de Salamanca Tomo III pág. 203C'.

(81). Jossierand. Ob. Cit. pág. 328.

La ley categóricamente ha reconocido que la obligación alimentaria es subsidiaria no solidaria pues el artículo 312 del Código Civil vigente afirma "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

c) Personal.

Esencialmente personal, es decir, que aquellos a quienes la ley la impone, son los únicos obligados a cumplirla, y la impone limitativamente, en virtud de que dicha obligación depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor. En este sentido se expresa Manresa, "...es de naturaleza personal la obligación, por que la ley la concede sólo a determinadas personas, en consideración a las circunstancias especiales de las mismas y a los vínculos jurídicos que unen a los llamados a cumplir la obligación de suministrar alimentos". (82)

Quiere decir esto que la obligación alimentaria se encuentra establecida, a cargo de las personas que se encuentran en la situación jurídica de cónyuge en virtud del matrimonio, o de pariente como consecuencia de la filiación y de la adopción en su caso. Excepcionalmente se encuentra establecida a título de sanción en el divorcio nece-

(82) Manresa y Navarro José Ma. Comentarios al Código Civil Español. 49 Ed. Tomo I Ed. Hijos de Reus. Madrid 1914 pág. 683.

necesario (artículo 283 Código Civil).

d) Proporcional.

La proporcionalidad implica que hay una relación de igualdad entre dos razones, y, en el caso del deber de alimentos hay dos condiciones de carácter legal a las cuales se debe atender para determinar la cuantía o monto de éstos; el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor. Pues no por grande que sea el estado de necesidad del que debe recibirlos, excederá del que debe proporcionarlos, se determinará tomando en consideración ambos extremos. (83)

El artículo 311 del Código Civil vigente nos dice "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". El objeto de esta característica, es precisamente que el alimentista pueda atender a las necesidades de la vida, según su clase y posición social, es evidente que al fijarse la pensión correspondiente, se hará en relación con dichas necesidades, además no puede dejarse de tomar en cuenta el caudal del que ha de prestarlos para que no se imponga al deudor alimentista, una obligación superior a los medios que disponga para cumplirla.

(83). Benjamín Flores Barroeta. Lecciones de Primer curso de Derecho Civil. Cía. Impresora Saber, S.A. México 1960 pág.245, 296.

e) Variable.

Del carácter de proporcionalidad, se deriva - la variabilidad de la obligación alimentaria, pues ésta puede variar tanto respecto a la cuantía o a la medida de la pres-- tación, como relativamente al modo de ejecutar ésta, por lo - que la sentencia judicial dictada no adquiere nunca autoridad de cosa juzgada.

Planiol, en relación a este carácter de la --- obligación alimentaria expresa: "Las necesidades de uno y las posibilidades de otro, necesariamente son variables por consi-- guiente, la cifra fijada por los tribunales es siempre provi-- sional. En cualquier momento puede modificarse, de manera que se sigan equitativamente las fluctuaciones de fortuna de las-- dos partes". (84)

A mayor abundamiento, en el artículo 94 del - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter - de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocuto-- ria o en la definitiva". (85)

(84). Marcel Planiol "Tratado Elemental de Derecho Civil." Ed. José Ma. Cajica, Puebla, Pue. pág. 300.

(85). Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fereral . Colección Porrúa. 25a. Ed.

f) Divisible.

Planiol refiriéndose al carácter de divisibilidad de la obligación alimentaria, expresa: "Se ha pretendido que el crédito de alimentos, tenía el carácter de indivisibilidad, porque tiende a satisfacer necesidades vitales, y no es posible vivir a medias o a tercios. Pero se ha respondido muy bien que su verdadero objeto, consiste en prestaciones pecuniarias y que nada es más divisible que el dinero".⁽⁸⁶⁾

El artículo 2003 del Código Civil vigente establece "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

Cabe hacer notar que el carácter de divisibilidad, puede estar en relación con los sujetos obligados, o en la naturaleza misma de la obligación.

En relación con los sujetos obligados, lo revisa el hecho de que los alimentos son susceptibles de cumplirse a prorrata, es decir que habiendo varios obligados y unos y otros se encuentren en igualdad de circunstancias de proporcionar la obligación alimentaria, el monto de la pensión será dividida, entre aquellas personas que estén en la posibilidad de darlos es decir, entre aquellas personas ---

(86). Planiol Marcel. Ob. Cit. pág. 302.

que se encuentren en el mismo grado de la obligación y puedan satisfacerla.

En cuanto a la naturaleza misma de la deuda, encontramos el carácter divisible en cualquier obligación es decir, que la obligación de dar alimentos es susceptible de cumplirse en diversas prestaciones; al respecto encontramos que regularmente se cumple en dinero y en especie aunque esto otro no esté prohibido, lo cual permite dividir su pago en día, semana, mes o año. En el caso de que se incorpore el acreedor alimentista al hogar del deudor su satisfacción será periódica.

Tal carácter se encuentra establecido en los artículos 312 y 313 del Código Civil vigente.

g) Intransmisible.

Como derivado del carácter personal de la obligación, vemos que la deuda alimenticia es intransmisible, - pues si vimos anteriormente que los alimentos se refieren a las necesidades individuales y propias del alimentista, no procede transmitir el derecho de exigirla, pues puede ser que el deudor no tuviere relación ni obligación alguna con el - nuevo alimentista, aún y cuando estuviese éste en la más absoluta indigencia. Más aún, si el individuo cediera su derecho de alimentos por determinada suma de dinero, para hacerse rápidamente de numerario, una vez consumido el produc-

to de tal cesión, se quedaría para el futuro sin medios para vivir. A este respecto Josserand, manifiesta: "El crédito de alimentos es incesible, por que está dotado de una afec- ción especial, no conserva su razón de ser sino en tanto re- cae sobre aquel cuya existencia debe asegurarse". (87)

h) Irrenunciable.

Nuestro artículo 321 categóricamente expresa "El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción".

El poder público, está interesado en que los miem- bros integrantes de la sociedad, se conserven y desarrollen, en la forma más conveniente, con el fin de llenar el papel que en la misma sociedad se les ha encomendado; y este cometi- do, mal podrían desempeñarlo, si hallándose en la imposibili- dad de satisfacer por sí mismos a sus necesidades elementa- - les, renunciaran por algún motivo a su derecho a recibir ali- mentos, ya que, en virtud de esta renuncia, se privaría de lo más indispensable para vivir.

Aún más, aunque no existiera este artículo en - nuestro ordenamiento, sería sin embargo nula la renuncia de tal derecho, pues se violarían los artículos 6^a y 8^a del Código Civil vigente en virtud de que se violaría una dispo-

(87). Josserand Louis. Ob. Cit. pág. 331.

sición prohibitiva y de interés público.

A mayor abundamiento el artículo 1372 también nos habla del carácter de irrenunciabilidad; Roberto de Ruggiero afirma "El sustento de la persona, no es un simple derecho - individual, sujeto a la libre disposición del particular, y sin derecho protegido por razón y en vista de un criterio público y aún contra la voluntad del titular". (88)

Hay que distinguir entre el derecho de percibir - los alimentos para el futuro, y el derecho de exigir el pago de las cantidades que sean debidas por alimentos, en virtud de que las pensiones alimenticias atrasadas pierden su carácter de irrenunciables, convirtiéndose en una deuda como cualquier otra, ya que no está en juego la subsistencia del alimentista. Es por tal motivo, que la doctrina y todas las legislaciones, admiten que los alimentos vencidos pueden renunciarse, porque ningún daño sobreviene en tales circunstancias a las necesidades del alimentista.

i) Intransigible.

Tal carácter consiste en que ésta no puede estar sujeta a transacción* alguna por parte del acreedor alimen--

(88). Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II Tomo II pág. 45.

*. Transacción.- Es un acuerdo de voluntades por medio del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura.

tista. Se afirma que la obligación alimentaria, no puede estar sujeta a transacción alguna, en virtud de que el acreedor alimentista, por su misma situación de apremiante necesidad, no está en posibilidades de efectuar ninguna clase de concesión, pues de hacerla aceptaría prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho le corresponderían, rompiéndose en esta forma con el carácter proporcional que la ley impone entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, desvirtuándose por consecuencia el interés social que el Estado trata de garantizar.

Además de los artículos 321 y 1372 de nuestro Código citado, también prohíbe categóricamente la transacción en los alimentos, el artículo 2950 que estatuye: "Será nula, la transacción que verse: V. Sobre el derecho de recibir alimentos".

Nuestro derecho, acepta y reconoce las transacciones efectuadas sobre las deudas de alimentos que ya se encuentren vencidas, en virtud de que el alimentista en una u otra forma, ha subsistido, desvaneciéndose de este modo, las razones de orden público.

A este respecto el artículo 2951 de nuestro ordenamiento civil, expresa: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

j) Incompensable.

Da tal carácter a la obligación alimentaria, en virtud de que los alimentos están establecidos por el legislador para conservar la vida del alimentista, por lo que es de elemental sentido de humanidad, que tales pensiones se destinan a la subsistencia del mismo.

Por tal razón, la persona obligada a prestar los alimentos, no puede oponer al acreedor alimentista, un crédito que ésta le estuviera adeudando, pues si pudiera hacerlo, se eludiría fácilmente la obligación alimentaria, que es vital para el individuo. El Código Civil, al reconocer tal característica establece en su Artículo 2,191: "La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuera por alimentos."

Ruggiero al referirse a este carácter y en concordancia con este derecho sostiene "Es incompensable, porque el crédito que tiene la obligación contra el alimentista, no puede existir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; será la propia persona del alimentista, la que resultaría comprometida con tal incumplimiento" (89).

k) Inembargable.

El Artículo 1,160 del Código Civil señala: "La obligación de dar alimentos es inembargable". Dado que el propósi-

(89). Roberto de Ruggiero Ob. Cit. Pág. 45.

to fundamental de la obligación alimentaria a cargo del deudor, es la de asegurar la subsistencia del acreedor, la Ley - considera este Derecho como inembargable, ya que si no lo hiciera así, sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir, es más, la pensión alimenticia constituye la única manera de vivir del acreedor alimenticio, así que sería ir en contra de su propia naturaleza, el permitir que se le - privará de ella, pues de ser así sería como privarlo de la vida.

Al respecto, Planiol y Repert expresan: "El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que nacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dió origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces aquél a quien haya cedido el crédito o que lo haya embargado y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibile, en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable" (90).

Asimismo encontramos una excepción en cuanto a los alimentos que se han constituido en virtud de un contrato de renta vitalicia, casos a los que sí serían embargables las pensiones asignadas, en lo que exceda de lo necesario para que

(90). Planiol y Repert. Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Traduc. Dr. Mario Díaz Cruz. Habana. 1939, Tomo dos, La familia. Págs. 48 y 49.

el alimentista subsista (Art. 2,787 Código Civil).

Esta excepción no se da en los demás casos, pues el origen y situación del deber jurídico estricto sensu de alimentos es distinto; ya que la cuantía de ellos guarda una relación de proporción entre el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, por lo que la mayoría de las veces no se da el caso de que haya excedentes o que no se reclamen para el presente. A mayor abundamiento nuestro Código de Procedimientos Civiles estatuye en su Artículo 544, - - Fracciones II, III, X, XII y XIII. Así también en relación con este último párrafo cabe hacer notar al Artículo 123 Apartado A y B, Fracción IV, de la Constitución Federal que establece: "Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o reducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes"; y a efecto la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 97, Fracción I, dice que el salario mínimo podrá ser objeto de compensación, descuento o reducción en el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el Artículo 110, Fracción V, mismo que señala: "...a la esposa como hijos, ascendientes y nietos...". Asimismo el Artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dice que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o reducciones al salario de los trabajadores cuando se trate de los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos

1) Imprescriptible.

No se puede considerar, que el tiempo necesario para la prescripción puede acordar, tratándose de la obligación alimentaria, pues si ésta nace en el momento en que el acreedor justifica tener necesidad de los alimentos y termina cuando cesa esta necesidad o hay imposibilidad de cubrirlos, resulta que no tendrá tiempo fijo ni de nacimiento ni de extinción.

El derecho de exigir alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que lo motivan ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente (el Artículo 1160 lo señala). (92).

Desde luego que esta característica es inherente al pago de alimentos que se deban para el futuro, ya que si se trata de cubrir las pensiones atrasadas, si el acreedor no reclamó el pago de alimentos durante algún tiempo se le reclama posteriormente, el acreedor no podrá oponer la excepción de prescripción, puesto que la obligación alimentaria es una obligación de trato sucesivo, el acreedor podrá reclamarlas para el futuro siempre que exista una necesidad presente. (Artículo 1162 del Código Civil).

(91) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. México - 1973. Ed. Porrúa, S. A. Pág. 590.

(92) Rafael Rogina Villegas. Ob. Cit. Pág. 264.

2.5 Sujetos de la obligación alimentaria.*

Debido al carácter personalísimo del derecho de alimentos, éstos sólo pueden ser exigidos por las personas que - señala la Ley y en las condiciones que la misma establece.

a) Cónyuges

Es natural que entre el hombre y la mujer, desde el momento en que se celebra el matrimonio, tenga lugar la obligación alimentaria, pues tal obligación entre los cónyuges, - es originaria por el deber de asistencia que se deben mutuamente, ya que uno de los deberes naturales del matrimonio es soportar las cargas de la vida, quedando comprendidas dentro de tales cargas, lo más elemental para la subsistencia del individuo.

Nuestro Código Civil vigente al tratar en su capítulo lo relativo al derecho y obligaciones que nacen del matrimonio, establece en el Artículo 174: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, ...".

* En este apartado nos referiremos, al derecho sustantivo vigente en materia alimentaria, lo. de enero de 1975, en virtud de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 del - Decreto de reformas y adiciones de diversos artículos que la Ley Federal de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el D. F. en materia común y en materia federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio.

De ese Artículo concluimos que se deriva en diversas formas de contribuir a los alimentos para los cónyuges de tal manera que será:

1. Por partes iguales para ambos cónyuges.
2. En mayor proporción para alguno de ellos, previo acuerdo y tomando en cuenta las posibilidades de cada cónyuge.
3. Carencia de obligación para el cónyuge imposibilitado para trabajar que no tenga bienes propios.
4. En el caso anterior, el otro cónyuge asume íntegramente la obligación alimentaria.

Existe un concurso entre los autores de Derecho Familiar en el sentido de que tratándose de matrimonio, la obligación alimenticia se deriva del mutuo deber de auxilio y - - asistencia que nace entre los cónyuges, además que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíproco (Artículo 162).

Así creemos que la obligación alimentaria, será a cargo de ambos cónyuges por partes iguales, sin embargo no es estrictamente obligatorio, ya que los cónyuges podrán convenir sobre su aportación de acuerdo a sus posibilidades y en este caso, la forma y proporción convenida deberá ser la que rijan para las partes, para todos los efectos legales. Así si se acuerda por los cónyuges en una proporción de 80 y 20, a -

estas cantidades acordadas previamente deberá estarse para cualquier caso de controversia.

En el caso de que los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y en un momento dado no les sea posible cumplir con la obligación alimentaria en la forma y proporción previamente acordada según sus posibilidades, los bienes que integren la sociedad conyugal, quedarán afectados al pago de la obligación, hasta en tanto el obligado pueda cubrirlo con el producto de su trabajo.

Cuando los cónyuges hayan optado por el régimen de separación de bienes y alguno de ellos no le sea posible cumplir la obligación con el producto de su trabajo, en la proporción previamente acordada, deberá hacer pago con los bienes que posea y de los cuales es único titular.

Además de lo ya apuntado, se desprende la existencia de casos en que la obligación alimentaria subsiste, más allá de las soluciones del matrimonio, existiendo también situaciones que sin llegar a la disolución del vínculo matrimonial, se presenta una separación entre los cónyuges:

a) Separación de ellos.

La Ley previene la situación en que la vida en común se suspenda, simplemente por ausencia de uno de los cónyuges, o bien en el caso en que se deje en el abandono al cónyuge inocente, imponiéndole al ausente, la obligación de proporcionar

alimentos durante la separación, en este sentido, los Artículos 322 y 323 de nuestro ordenamiento civil lo establecen.

b) Separación de cuerpos.

Consiste en la suspensión de la obligación que tienen los cónyuges de cohabitar, quedando subsistentes todos los derechos y obligaciones que el matrimonio les impone. La obligación alimentaria subsiste, aun cuando se haya decretado judicialmente la separación, pues mientras no se haya disuelto el vínculo matrimonial, la obligación sigue surtiendo sus efectos legales, ya que el deber de asistencia, base y fundamento del matrimonio, continúa. En nuestro derecho la separación de cuerpos se reglamenta en el Artículo 277 del Código Civil, y se refiere a los casos en que alguno de los cónyuges no desee recurrir al divorcio, con fundamento en las Fracciones VI y VII del Artículo 267 del mismo ordenamiento.

c) Separación conyugal por presentación de demanda de divorcio.

Cuando la separación se realiza en virtud de la interposición de la demanda de divorcio, siendo ésta provisional, mientras no se dicte la resolución correspondiente en el juicio, el cónyuge culpable deberá cubrir mediante la pensión que el juez señala provisionalmente alimentos al acreedor alimentario y a sus hijos, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 275 y 282 de nuestra Ley Civil.

En el caso de divorcio, nuestro Código Civil señala en 17 fracciones diversas causales de divorcio en el Artículo 267, mismas que tienen carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que la Ley sólo admite el divorcio por esas causas específicas. Las causales contenidas en las primeras 16 fracciones, dan origen al divorcio necesario, y a la causal - que se refiere la Fracción XVII origina el divorcio por mutuo consentimiento.

La Ley previene el pago de alimentos para el caso de divorcio necesario en el Artículo 288: "En los casos de jui--cio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica sentenciará al culpable al pago de alimen--tos en favor del inocente...".

De esta forma, la obligación al pago de alimentos - subsiste aún disuelto el vínculo matrimonial cuando el cónyuge que dió origen a esta disolución es declarado culpable.

"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pago contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este Artículo"; así lo estipula el Artículo 288 en su segunda parte.

Si los cónyuges en el convenio que habrán anexado a su solicitud de divorcio, acordaron el pago de alimentos para

uno de ellos, esta obligación al ser aprobado el convenio y declarado disuelto el vínculo matrimonial por sentencia que haya causado ejecutoria, dará derecho al excónyuge beneficiario a exigir los alimentos con fundamento en la sentencia -- ejecutoriada que adquiere el carácter de título ejecutivo.

d) Ascendientes.

El Artículo 304 del Código Civil obliga a proporcionar alimentos a los ascendientes "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de -- los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado", de donde deriva el derecho para los ascendientes a exigir alimentos a sus descendientes en línea recta sin limitaciones de grado, respetando el principio de jerarquización tratándose - de ascendientes ilegítimos, éstos tendrán derechos a alimentos, siempre que hayan reconocido al descendiente al que le exigen alimentos cuando éste tuvo también derecho a percibirlos.

e) Descendientes.

La Ley atinadamente da protección a los hijos que lo sean de matrimonio, de concubinato o de fuera de matrimonio, basta con que exista constancia de que efectivamente se tiene el estado de hijo para que a éste, con tal calidad le sea válido exigir alimentos de sus padres o ulteriores ascendientes sin límite de grado considerando desde luego, el principio de

jerarquización Artículo 303 del Código Civil.

f) Adoptado.

En virtud de que el adoptante tiene respecto del -- adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los -- padres respecto de las personas y bienes de los hijos, aquí también se encuentran obligados a proporcionar alimentos, -- por lo que el adoptado tiene acción para exigir el pago de -- alimentos.

g) Adoptante.

En reciprocidad con lo señalado anteriormente, la -- Ley marca que el adoptado tiene para con el adoptante los -- mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, consecuen- -- temente, tiene la obligación de proporcionarle alimentos y -- con fundamento en ello el adoptante podrá, dado el caso, re- -- clamar de su adoptado el pago de una pensión alimentaria.

Se refiere a ello el Artículo 307 de nuestro ordena -- miento, de donde resulta que la Ley equipara las relaciones -- entre adoptante y adoptado con las de padres e hijos. Toda -- vez que el parentesco civil que nace de la adopción, origina -- entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones -- que si estuvieran unidos por lazos de parentesco consanguíneo, -- la obligación de alimentos en caso de necesidad es también re -- ciproca y su incumplimiento es causal de rescisión de la adop

ción pues se considera que el adoptado que no provee los -- alimentos a su adoptante cuando éste haya caído en pobreza, incurre en ingratitud, de acuerdo a lo que establece el Artículo 405, Fracción II, en relación con el 406, Fracción - III. No obstante que la adopción origina el parentesco civil entre adoptante y adoptado, la Ley no los obliga en el caso de testar, a dejar alimentos al adoptante que esté imposibilitado de trabajar o al adoptado menor de 18 años, o bien, que excediendo de esta edad, esté también imposibilitado para trabajar, ya que no los menciona en el Artículo - 1368 que determina a las personas a las que se debe dejar alimentos por el testador, por lo que consideramos que la Ley en este caso, transcede el principio de equidad, ya que si la misma Ley prevé que el parentesco civil que nace de la adopción origina los mismos derechos y obligaciones que si estuvieran unidos por lazos de parentesco consanguíneo, debiera ser congruente e incluir en la relación del Artículo 1368 al adoptante y adoptado. (92-bis)

Dado que la misma Ley limita los derechos y obligaciones que nacen de la obligación así como el parentesco que de ésta resulta a surtir sus efectos únicamente entre adoptante y adoptado, el segundo no está obligado a cubrir alimentos a los ascendientes de su adoptante y a éste, los descendientes de su adoptado no tendrán derecho a reclamarle el pago de la prestación alimentaria.

h) Parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Considerando la característica de jerarquización, - existe obligación de los parientes colaterales a proporcionar alimentos, de tal forma, que tienen obligación de proporcionarlos los hermanos que lo sean de padre y madre; en su defecto, los hermanos uterinos y en defecto de ellos, -- los consanguíneos. Si éstos faltaren o estuvieren imposibilitados para cumplir la obligación, la misma recaerá en los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Esta obligación se limita a los menores mientras - llegan a la edad de 18 años y se extiende sin límite de edad a los parientes que fueren incapaces y se encuentre dentro - del grado de parentesco mencionado, así lo establece en los - Artículos 305 y 306 del Código Civil.

i) Durante el concubinato.

El Código Civil para el D. F. no contempla el derecho a los alimentos para la concubina o concubino, por lo -- cual éstos carecen de acción para reclamarlos por la vía judicial, quedando desamparados en el caso de que alguno de -- ellos deje de proporcionárselos al otro.

Curiosamente, es cuando el concubinato se ha disuelto por muerte de uno de los concubinos cuando el supérstite siempre que esté impedido para trabajar y no tenga bienes su

ficientes, adquiere el derecho a los alimentos. El derecho de los concubinos a exigir alimentos a la muerte de alguno - de ellos lo señala el Artículo 1368 en su Fracción V: "El -- testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan: Fracción V a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, ...".

De esta forma, la persona que disponga de sus bienes por testamento, deberá dejar alimento a la concubina o - concubino. Cabe señalar que la posibilidad de exigir alimentos por alguno de los concubinos, nace precisamente de que la persona con la que ha vivido en concubinato falleciere sin cubrir esta deuda alimentaria, en virtud de lo cual podrá ejercer la acciones pertinentes para que el testamento sea de--clarado inoficioso y se ordene que sea cubierto por la suce--sión, pero es hasta que ocurre el deceso del concubino o concubina, cuando se tiene acción para reclamarse alimentos, ya que en vida no tienen este derecho, pues la Ley en el Capitulo "De los alimentos" se abstiene de otorgarle este derecho. Sin embargo, hay que aclarar que los alimentos a que tiene derecho el concubino, los podrá declarar siempre que el caudal hereditario sea suficiente para proporcionarlos a todas las - personas que se mencionan en el Artículo 1368, pues si no es así, en el Artículo 1373:

No obstante la reforma de 1974 al Código Civil, en virtud de la cual se incluyó al concubino en la relación del Artículo 1368, al legislador se le olvidó incluirlo también en el Artículo 1373 por lo que debe entenderse que, si al primer derecho a que el testador le deje alimentos, si el caudal hereditario no es suficiente para cubrirlos, en este caso, su derecho se vuelve negatorio. En relación a los ascendientes de los concubinos, siempre que conste su filiación respecto de sus progenitores, la Ley les reconoce igual derecho a los alimentos que si se tratara de hijos legítimos..

j) Pensiones alimenticias atrasadas.

En estas pensiones ya no existen las razones de orden público que se consideran para proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y como tales, cabrá respecto a ellos la renuncia, transacción, compensación y la acción para su cobro se extinguirá por prescripción de acuerdo a las reglas generales. A las pensiones alimenticias atrasadas se refiere el Artículo 322, el Artículo 323 preve que el juez podrá obligar al cónyuge que se haya separado del otro, a que satisfaga los adeudos contraídos en términos del artículo 322. En tanto a la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas, se aplica el Artículo 1162 del Código Civil.

La distinta naturaleza del derecho a las pensiones

atrasadas se justifica plenamente ya que el objeto de los alimentos es que el alimentario subsista, y si a pesar de no haberse pagado ha subsistido, el legislador no ve inconveniente para que el derecho a los alimentos vencidos sea susceptible de transacción jurídica.

2.6 Formas de asegurar los alimentos.

El legislador consideró que no era suficiente con establecer la obligación jurídica de proporcionar alimentos, sino que debía además de garantizarse por el obligado el cabal cumplimiento de dicha obligación; de ahí que en el Artículo 165 se señale: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

El cumplimiento de la deuda alimenticia sólo se puede realizar de dos maneras, ambas establecidas en nuestro ordenamiento: Primero otorgando una pensión al acreedor alimentista y segundo incorporando al acreedor al hogar del deudor.

En el primero de los casos el obligado a proporcionar alimento cumple con ello asignando una pensión suficiente al acreedor, esta pensión generalmente consiste en una suma de dinero, sin que haya prohibición expresa en el sentido de

que no pueda ser cumplida en especie. En la mayoría de los casos compete al juez de lo familiar, señalar el monto de la pensión alimenticia, y en caso de convenio, aprobar o desaprobar el mismo oyendo el parecer del representante del Ministerio Público. Este señalamiento y aprobación del convenio respectivo lo hará el juez en forma provisional y posteriormente en la sentencia en forma definitiva (93).

Así tenemos que las formas previstas por la Ley para asegurar el pago de los alimentos es a través de la constitución de una hipoteca o prenda, otorgamiento de una fianza o por medio del depósito de cantidad suficiente para cubrir sus alimentos. Respecto a la segunda forma de dar cumplimiento a la obligación, tenemos que la incorporación del acreedor al hogar del deudor es optativa por éste, es decir, que puede elegir la forma de dar cumplimiento a la deuda alimenticia de la manera en que sea menos gravoso económicamente para él, siempre que no exista impedimento legal para realizar dicha incorporación. Además debe reunir una doble condición: que tenga un domicilio apropiado y que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación. (94).

Tratándose de un cónyuge divorciado que reciba los alimentos del otro, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir sus alimentos

(93) Benjamín Flores Barrueta. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México 1960. Cfa. Impresora Saber S. A. Pág. 297.

(94) Rafael Pérez Palma. Gua de Derecho Procesal Civil. México 1976. Edit. Cárdenas. 4a. Edición. Pág. 884.

Artículo 310. Sin embargo, el acreedor alimentista podrá oponerse a ser incorporado si existe causa fundada para ello, y en este caso corresponde al juez de lo familiar decidir sobre la cuestión según las circunstancias individuales del acreedor y deudor respectivamente (95). Entre las causas de improcedencia a la incorporación tenemos el caso de costumbres depravadas del deudor, o de ataques al pudor u honestidad del acreedor (Artículos 444, 383 y 320 del Código Civil; Artículos 262, 263, 272, 277, 278, 279 y 235 del Código de Procedimientos Civiles; Artículos 277, 282 Fracción VI y 672 del Código Civil).

a) Cesación de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria no se limita a una edad determinada en relación a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, respecto a los hermanos o demás parientes colaterales ésta subsiste sólo hasta los 18 años de edad, en que se obtiene la ciudadanía y la plena capacidad legal, sin embargo, tratándose de incapaces físicos y mentales la obligación subsistirá para todos los señalados por la Ley en forma subsidiaria (96).

Nuestro ordenamiento señala los casos en que el obligado a proporcionar alimentos queda liberado de ello: a) Cuan-

(95) Benjamín Flores Barraeta. Ob. Cit. Pág. 297.

(96) Benjamín Flores Barraeta. Ob. Cit. Pág. 298.

do el que la tiene carece de medios para cumplirla, b) cuando el alimentista deja de necesitar el alimento, c) en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista -- contra el que debe prestarlos, d) cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de -- aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, e) que el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas -- injustificadas (Artículos 320, 1326, 1317, 1340 del Código Civil).

En el caso de la concubina como ya se dijo, a la -- muerte del concubino, ésta tiene derecho a los alimentos, derecho que se encuentra en los Artículos 1368, Fracción V y -- 1365 del Código Civil, siempre y cuando se reúna la doble condición legal de que esté impedida para trabajar y no tenga -- bienes suficientes; subsistiendo este derecho mientras no contraiga nupcias y observe buena conducta (97).

(97) Antonio de Ibarrola. Cosas y sucesiones. México 1964. Ed. Porrúa, S. A. Pág. 731 a 735.

2.7 Los alimentos en el Código Penal

Si bien es cierto que las legislaciones civiles se han ocupado de señalar de tiempo atrás la obligación - entre los cónyuges y la obligación de los padres para con sus hijos y de procurarles alimentos en el sentido civil de la palabra asimismo se han determinado sanciones para el caso de incumplimiento; las situaciones reales que se presentan en cuanto al no cumplimiento de esta obligación, ha dado origen al imperativo de establecer además de las sanciones estrictamente de carácter civil, otras de índole puramente penal, buscando así tutelar jurídicamente la salvaguardia de la familia, ya en el aspecto económico o moral pero se ha hecho necesario en virtud de que "...los sentimientos y los hábitos de los hombres, que generalmente han encontrado su asiento en el hogar, se ven de pronto a la deriva y abandonados de la suerte principal. Este hecho, revelador de las grandes convulsiones espirituales que vive nuestro siglo, discurre el velo sobre una realidad que a menudo nos negamos a vivir; la crisis social de nuestro tiempo es una crisis familiar". (97 bis)

Una forma de manifestación de la profunda crisis que en la actualidad encontramos se encuentra en la familia, causando la desunión del hogar y el abandono, tanto en el aspecto moral como material dejando a los familiares necesitados sin el amparo y cuidado de los obligados a su sustento. Es debido a esto, que cuando las legislaciones civil-

(97 bis) Carrancá y Rivas, Raúl. La Familia como Factor de Adaptación Social. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXIX, No. 112. 1979. Pág. 90.

les no han podido frenar el incumplimiento al mandato legal, y dado el interés general y el rango del bien en peligro, se hace necesaria la protección penal.

El Código Penal de 1871, no contempló el delito de abandono de cónyuge e hijo, regulado por primera vez - en la Ley de Relaciones Familiares; en su artículo 74, sanciona con prisión de dos meses a dos años al esposo que abandona a su esposa y sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, asimismo, se prevenía como causa de extinción de la acción penal de la pena al hecho de que el esposo pagase todas las cantidades que dejó de ministrar y diese fianza para lo sucesivo. La Ley de Relaciones Familiares consideró como único sujeto activo del delito al esposo; siendo las víctimas la - esposa y los hijos como sujetos pasivos. La mujer tenía también la obligación subsidiaria alimenticia, pero sin embargo el cónyuge varón era el único reprimido por el incumplimiento de las obligaciones familiares.

En el Código Penal de 1929 aparece el delito - denominado "abandono de hogar" regulado en el artículo 886. Ambos cónyuges podrían ser sujetos activos del delito, se siguió con el error de designar como agente del delito a una - persona casada, dejando sin protección a los hijos fuera de matrimonio. Se requería querrela del ofendido cuando -

se trataba de uno de los cónyuges, pero tratándose de los hijos, la acción se ejercía de oficio por el Ministerio Público. El Código Penal de 1931 modificado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1977 fué reformado el artículo 336 del Código Penal quedando así: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a 5 años de prisión, privación de los derechos de familiar y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

El presupuesto especial de la conducta lo constituye la obligación impuesta por la Ley, de proveer a los hijos y cónyuge de los medios económicos para la atención de las necesidades de subsistencia al cual nuestra Ley Civil ya hace referencia.

Cabe hacer notar que el abandono se refiere únicamente al hecho de ausentarse del hogar dejando sin medios de subsistencia al cónyuge o a los hijos, el comportamiento típico de este delito lo constituye el abandono de los hijos o del cónyuge que no tienen recursos para subsistir (delito de omisión).

Sin embargo no podemos hacer a un lado el hecho de que los titulares del derecho de asistencia no sufran privación a causa de percibir auxilios de otras personas, parientes o extraños, no obligados a dicha prestación o de la Beneficencia Pública. Este criterio es sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes ejecutorias: "Si el quejoso abandonó a su esposa y a sus hijos sin recursos para atender a su subsistencia, el hecho de que posteriormente se hayan ido a vivir al lado de familiares de la ofendida, no desvirtúa la situación que estableció la presunta responsabilidad... ya que de lo contrario por el hecho de que la esposa y los hijos abandonados, por evitar perjuicios mayores, conviva con sus familiares, quedará sin sanción un acto autoritariamente reprochable". Si el acusado sin motivo justificado abandonó a sus hijos y a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se configuran la acción antijurídica que tipifica el artículo 336 del Código Penal... sin que sea óbice para tal aseveración, lo alegado por él, sobre que actualmente un hermano suyo proporciona casa a sus familiares abandonados y que su esposa trabaja, con lo que ya puede satisfacer las más elementales necesidades de sus hijos y las suyas propias, porque tales circunstancias no les restan responsabilidad en el delito que cometió toda vez que él era el indicado, por imperativo de la Ley a satisfacer esas nece-

sidades. Tomos LXXVII, Pág. 777 y XCIX, Pág. 1590.

El artículo 337 estatuye: "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a la víctima del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose de delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

Actualmente este delito es perseguido a petición de parte y a falta de esto compete al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, salvaguardándose además el problema de que por no ser perseguible de oficio, no es posible el perdón del ofendido, ya que se autoriza al juez de la causa declarar extinguida la acción penal cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantías de que en lo futuro subvendrá a las necesidades de sus hijos.

El artículo 264 a la letra dice "La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio".

En este artículo encontramos que el presupuesto especial de este delito lo constituye la extensión del delito la cual será a través de la reparación del daño, además de la penalidad que sanciona el artículo 262 del Código Penal.

La extensión de la reparación del daño hace referencia a la obligación que tendrá el inculpado al pago de alimentos tanto a la mujer como a los hijos si los hubiere y el pago se efectuará de conformidad a lo que se establece en nuestra Ley Civil en los casos de divorcio.

El artículo 262 indica "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos", del análisis del anterior artículo se deduce que el cuerpo del delito se integra "...por la existencia de cópula o unión sexual, por vía idónea o no idónea como elemento de carácter material,

que dicha cópula sea con mujer de 18 años, casta y honesta, que el sujeto pasivo otorgue su consentimiento en virtud - de la seducción o engaño de que fuera víctima como elemento subjetivo en el sujeto pasivo del delito y como tercer elemento la normatividad, correspondiendo al juez apreciarlo - jurídicamente y valorarlo en atención a la norma, cultura, para que el hecho inimputado, material pueda ser antijurídico". (T.S. 6a. Sala, julio 29, 1941). (97 bis)

En el siguiente artículo 263 de nuestro ordenamiento penal, hace referencia a la querrela de parte, - pues la extensión del derecho de acción penal, se funda en el perdón de la ofendida, por tratarse de un delito de querrela necesaria.

3.1 Controversias de Orden Familiar*

Hasta antes de 1973 en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se había contemplado ningún título o capítulo exclusivo al proceso familiar, a partir de entonces se atribuyen a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para conocer sobre los problemas inherentes a la familia.

En el artículo 940 de nuestro ordenamiento procesal se hace referencia a los conflictos familiares; considerados de "orden público" por instituirse en el núcleo familiar, la cual forma parte substancial de la sociedad. Son de orden público los litigios que afecten el interés de la familia o de alguno de sus miembros principalmente de los menores e incapacitados y en segundo lugar la mujer por la igualdad de derechos. (98)

Debemos entender que dar cohesión, orientación y estabilidad familiar, son características primordiales de las reformas al Código Procesal así como a la Ley Orgánica de los Tribunales comunes del 30 de diciembre de 1975.

Efectivamente ya desde antes surgieron reformas como las del 14 de marzo de 1973 en el Diario Oficial en el cual fué publicado un decreto reformativo de la Ley Orgánica

* Por Decreto de fecha 23 de febrero de 1973 fueron derogados los juicios Sumarios para que en su lugar fuera adicionado el título Décimo Sexto en un capítulo único referente a las "Controversias de Orden Familiar"

(98) Alfredo Domínguez del Río. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México, Porrúa, S.A. 1977 pág. 385.

nica, surgiendo así ocho juzgados familiares y las salas décima y decimaprimera del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con ramificaciones jurisdiccionales en materia familiar de segunda instancia. (99)

Las principales reformas y adiciones a la Ley Orgánica del 30 de diciembre de 1975 que fueron publicadas en el Diario Oficial fueron:

1. Abolición de la división en 4 partidos judiciales del territorio ocupado en el Distrito Federal.

2. Desaparición de los juzgados menores forá--
neos.

3. Conversión de juzgados menores foráneos en juzgados de lo familiar, y

4. Jurisdicción territorialmente concurrente a lo largo y ancho del Distrito Federal con la ventaja para los interesados de elegir libremente entre juzgados familiares para las controversias familiares y al mismo tiempo tener al alcance un tribunal familiar para cuestiones domésticas.

Aparte de las controversias de orden familiar que fueron agregadas en la reforma de 1973 y las que ya se encontraban dispersas se agregaron las siguientes:

1o. Se consideran de orden público los "problemas inherentes a la familia" (artículo 940).

2o. Se faculta a los jueces de lo familiar para "intervenir de oficio" en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros", (artículo 941).

3o. Se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por licenciado en derecho, cuando la otra sí lo esté (artículo 943). (100)

Cabe hacer notar que el "carácter especial" para algunas controversias de orden familiar deriva del hecho de que plantea modalidades específicas a diferencia del juicio ordinario civil además que tiene como característica especial que ha sido diseñado exclusivamente para algunos litigios familiares y no hay que confundir con el título Séptimo denominado "De los juicios especiales y de la vía de apremio" ya que en éstos su aplicación es meramente enunciativa por que así el Código lo marca y si no existe un caso particular aplicable se estará a la vía común pues se dan para casos excepcionales y con características singulares y concretas. (101)

(100) José Ovalle Favela Derecho Procesal Civil. México. Ed. Harla 1980 pág. 277.

(101) José Ovalle Favela. Ob. cit. pág. 278.

Así pues, las cuestiones familiares que se tramitan a través del juicio especial son fundamentalmente:

1. Los litigios sobre alimentos incluyen los que se tramitaban con anterioridad a la reforma . (Los litigios sobre alimentos se tramitaban a través del juicio sumario y todas las demás cuestiones se tramitaban a través de un juicio más breve, denominado sumarísimo).

2. La calificación de impedimentos para contraer matrimonio.

3. La diferencia entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos.

4. Las oposiciones de maridos, padres y tutores, y

5. Todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial (artículo 942).

3.2 CARACTERISTICAS DEL JUICIO

Debemos anotar como principales características del juicio ante los tribunales de lo familiar las siguientes:

a) Orden público

Son de orden público las controversias que afecten directamente el interés de la familia, de esta forma, el Estado ha querido proteger la base fundamental de la sociedad que es la familia, interviniendo de oficio para salvaguardar al individuo de los problemas inherentes a la familia. Así el artículo 940 a la letra dice: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

Ya nuestra constitución política sienta precedente en el sentido de que da facilidades en el amparo contra sentencias dictadas "...en controversias sobre acciones del Estado Civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia". artículo 107 constitucional.

Ya que pretende como finalidad máxima la preservación de la familia, y por ella la de la sociedad, asegurando una máxima respetabilidad de las decisiones judiciales en lo tocante a la familia. (102)

(102) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 1981, Editorial Porrúa, S.A. Pág.

b) Intervención de Oficio

En contraposición con lo que nos marca el maestro José Becerra Bautista, de que la expresión "de oficio" - debe ser interpretada, no obstante tratarse de asuntos familiares, en el sentido de que es necesaria la intervención de parte legítima, ya que todo juez civil sólo puede actuar a petición de parte, (103) nosotros creemos que la expresión "de oficio", nos está indicando que no solo la parte afectada puede acudir ante el juez de lo familiar para hacer valer un derecho que le ha sido violado, sino que además éste (el juez), tratándose de menores o incapacitados podrá de oficio y con el auxilio del personal competente (trabajadores sociales), intervenir en estos problemas para ayudar a aquellas personas que no puedan acudir ante los juzgados familiares - para que se les proteja como una obligación del Estado, para la preservación de los miembros que forman la sociedad.

Artículo 941: "El juez de lo familiar estará - facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecte a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

c) Exhortar a las partes a un advenimiento

Surge como novedad en las reformas de 1973 el

(103) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. México 1977. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 517.

segundo párrafo del artículo 941 "En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales, relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

Creemos que muy acertadamente el legislador -- queriendo preservar y conservar los lazos de unión familiares, hace recapacitar a las partes para que a través de un convenio acuerden su situación de la mejor manera posible, excepción hecha en los alimentos, pues como ya apuntamos anteriormente, una de las características principales de los alimentos es que no se podrá realizar ningún acto jurídico por el cual se transmita, modifique, extinga o transija el derecho a recibirlos (carácter de intransigibilidad), o cualquier otro acto que vaya en contra de su naturaleza jurídica. (104)

d) Supresión de las formalidades

Otra de las características esenciales del procedimiento ante los tribunales de lo familiar es su marcada tendencia a suprimir las formalidades; nuestro ordenamiento procesal en su artículo 942 indica: "No se requiere formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar..."

(104) Ramón Sánchez Medel. De los Contratos Civiles. México 1978. - Editorial Porrúa, S.A. Pág. 441.

Si especificáramos qué formalidades son las -- que se suprimen, el artículo siguiente nos indica que en casos urgentes se podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate (artículo 943).

De lo anteriormente expuesto, afirmamos que es potestativo para las partes acudir ante el juez de lo familiar a demandar el suministro de los alimentos en forma oral o escrita y el hecho de hacerlo así da mayor agilidad al procedimiento, diferenciándose del tradicional proceso ordinario.

e) Defensor de Oficio

Con la finalidad de brindar mayor protección a las personas desvalidas por cualquier causa, por ignorancia o falta de capacidad de recursos económicos, el juez nombrará a la parte que no se encuentre asesorada; un defensor de oficio, al cual se le dará conocimiento del asunto para que esté en posibilidad de seguir el procedimiento, además que dicho asesor, deberá ser necesariamente licenciado en derecho con cédula profesional, así lo marca el párrafo segundo del artículo 943.

f) Auxilio de trabajadores sociales

Como novedad jurídico-procesal-administrativa, se da intervención expresa a los trabajadores sociales, a quienes se les atribuye valor probatorio como testigo de ca-

lidad; ellos podrán aportar una parte de los elementos necesarios para que el juez pueda tener conocimiento de la verdad histórica del problema que se presenta a su consideración, de ahí deriva la importancia de su labor; una vez realizado su trabajo de investigación, el trabajador social dará conocimiento al juez para que éste pueda contar con los elementos necesarios y así dictar su veredicto. (105)

Competencia.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, autoriza la existencia de los juzgados de lo familiar y se atribuye competencia a los jueces de lo familiar para conocer de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, divorcio, parentesco, alimentos, paternidad, filiación legítima, natural o adoptiva, patria potestad, interdicción, tutela, tutela dativa, ausencia y presunción de muerte, así como el patrimonio de familia y a las modificaciones o rectificaciones de las actas de Registro Civil, de todo lo relativo al estado civil y a la capacidad de las personas y de los asuntos que afecten a los menores e incapacitados y de las diligencias de conciliación y exhortos suplicatorias y depachos relacionados con el derecho de familia, Artículo 58 de la citada Ley.

De donde resulta que es juez competente por razón de la materia para conocer de los juicios de alimentos el juez de lo familiar. El Artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a la competencia en razón de la cuantía: - "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las prestaciones familiares que requieran intervención, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar". En consecuencia, al ser los alimentos una cuestión de orden familiar quedan com

prendidos en lo dispuesto en este Artículo.

Respecto de la competencia por razón de grado, cabe hacer notar que por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 1974, se crearon las salas décima y undécima a las cuales se les otorgó competencia para conocer en segunda instancia de los asuntos familiares. Por razón de territorio, cualquier juez de lo familiar del D.F., será competente para conocer de controversias de esta materia suscitadas entre personas cuyo domicilio sea precisamente en el D.F., ello en virtud de la reforma del 30 de diciembre de 1975, por lo que sólo hay un partido judicial en el D.F. tanto en materia patrimonial civil y mercantil como en materia familiar.

El ejercicio de la acción en materia de alimentos, constituye una excepción a la regla general contenida en la Fracción IV del Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que es juez competente el domicilio del demandado, este mismo criterio ha sido sostenido en distintas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Alimento. Acción ejercida por el padre contra su hijo. En los códigos civiles de los Estados cuyos jueces con^{tienden} (Veracruz y Aguascalientes) existen disposiciones de que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y de que por alimentos se entiende la comida, el vestido, la ha

bitación y la asistencia médica en caso de enfermedad. La acción ejercitada en el caso es de carácter personal, pero debe ser considerada como una subclase de la misma, que debe regirse por reglas y consideraciones propias, que tiendan a no entorpecer, ni interrumpir, ni imposibilitar el disfrute de la pensión alimenticia, lo que ocurriría si se obligara al acreedor alimentario a seguir el juicio en lugar muy distante de su domicilio. En consecuencia, el conflicto competencial debe resolverse en favor del juez del domicilio del actor, con aplicación para ello, por analogía, con criterio humano y con sentido ajustado a la más estricta moral, de la Fracción II del Artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vista de que en el caso no se trata de un lugar convenido de antemano para el cumplimiento de la obligación, sino que la obligación del deudor alimentario la establece la Ley sustantiva y por la naturaleza de tal obligación, es lógico que el cumplimiento de la misma se efectúe en el lugar en que reside el acreedor alimentista. Competencia - - 38/1953. Eutanasio Cruz contra Cirilo Cruz Martínez. Fallada el 22 de junio de 1954. Pleno.- Boletín 1956, Pág. 65.

Alimentos. Competencia del juez del domicilio del acreedor alimentario. Si la esposa solicita alimentos para ella y sus menores hijos, expresando que sin culpa suya vive separada de su esposo, puede hacerlo ante el juez de su domicilio, el que es competente de acuerdo con lo dispuesto en la

legislación civil, que previene que la esposa que sin culpa de su parte se ve obligada a vivir separada de su marido, vol verá a pedir ante el juez del lugar de su residencia el pago de alimentos para ella y sus menores hijos y no al del domicilio del demandado, aunque se trate de una acción personal, pues en el caso se adopta una norma preferente y excepcional de competencia, aplicable siempre que la contengan los códigos de ambos estados cuyos jueces compitan; y tal disposición debe aplicarse igualmente a la concubina, teniendo en cuenta los derechos que a ésta conceden las legislaciones actuales. Competencia 42/61. Fallada el 9 de octubre de 1962. Pleno.- Informe 1962. Pág. 135.

3.4 Facultades del Juez al Admitir la demanda tratándose de alimentos.

Con lo que respecta a las medidas adoptadas -- por el juez tratándose de menores e incapacitados, así como el cónyuge que lo necesite; para su protección y como deber del Estado para socorrer a todo aquél que por alguna imposibilidad lo necesite, se han adoptado las siguientes medidas, a saber:

1. En lo relativo al divorcio, el juez al admitir la demanda, o antes si hubiere urgencia, dictará provisionalmente, entre otras, el aseguramiento y señalamiento de los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

2. Cuando los cónyuges convengan en divorciarse de común acuerdo, estarán obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fije la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, así como la garantía para su aseguramiento.

3. En caso de divorcio, se faculta al juzgador para que tome las medidas necesarias para el aseguramiento de los alimentos de los hijos menores e incapacitados, el Ministerio Público podrá oponerse si considera que cualquier acto que se realice sea en perjuicio de los de

rechos y garantía de ellos.

4. Se faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia.

5. El juez podrá fijar a petición del acreedor y sin audiencia del deudor una pensión alimenticia provisional, suficiente para sufragar los gastos mientras se re-suelve el juicio, ordenando se gire oficio al lugar de trabajo del deudor alimentista para que le sea descontado de su salario cantidad suficiente por concepto de alimentos para los menores e incapacitados y para el cónyuge, mientras no se demuestre que los necesita.

6. Será nombrado también por el juez un de-fensor de oficio, en el caso de que una de las partes no acuda a juicio, asesorada por un licenciado en derecho.

7. El juez adoptará las medidas provisiona--les necesarias sobre depósito de personas, alimentos y menores; ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adop-ten las referidas medidas.

Se ha discutido mucho en lo referente a que si el divorcio es o no una controversia de orden familiar, creemos que cualquier acto que vaya en contra, o sea perjudicial para la familia, o alguno de sus integrantes, es motivo suficiente para encuadrarlo dentro del ámbito competencial de las

controversias de orden familiar.

A mayor abundamiento vemos que en el Capítulo X, relativo al divorcio, del Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 282, nos dice: "Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: III) Señalar y asegurar los alimentos que debe de dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos".

Este artículo hace mención de que en caso urgente es dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio medidas para proteger a los cónyuges, así como a los menores hijos.

El artículo 273 dice: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos: IV) La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo." En relación con los artículos 675 y 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.5 PROCEDIMIENTO

Como innovación en el moderno sistema procesal encontramos la supresión de las formalidades en esta clase de juicio especial, veremos la forma en que se llevará a cabo el procedimiento, señalando las etapas que han de seguirse, así como el trámite a que se sujetan; para realizar este análisis partiremos de la base en lo que nos apunta el maestro Cipriano Gómez Lara, en su Teoría General del Proceso.⁽¹⁰⁶⁾

El maestro ha dividido al proceso en dos etapas, a saber: instrucción y juicio.

La primera etapa de instrucción, tiene como finalidad allegar al juzgador de todos los elementos necesarios para dictar sentencia. El juez de lo familiar conocerá la pretensión, resistencia y defensas de lo que expongan las partes, y ellas, así como el tribunal o algún tercero, darán a conocer todo tipo de información, la cual se irá desarrollando a lo largo del procedimiento, haciendo posible que el juez cuente con los elementos necesarios para su valoración y estar en posibilidad de dictar sentencia. Esta etapa a su vez se ha dividido en: postulatoria, probatoria y preconclusiva.

Cabe hacer notar que el objeto del proceso de

(106) Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. Pág. 196.

alimentos lo constituye la reclamación que hace el acreedor alimentario al deudor del pago de determinada cantidad para subvenir a sus necesidades vitales, la cual será fijada de acuerdo a las características que regule el derecho y que ha ga valer durante el procedimiento con base en el parentesco.

La etapa postulatoria es la que se refiere a la demanda, como ya lo señalamos no se requieren formalidades para acudir ante el juez de lo familiar y exponerle el motivo de la controversia; la demanda puede formularse por escrito o en forma verbal "por comparecencia personal", en el juzgado. La pretensión en que se funde la demanda deberá ser expuesta de una manera breve y clara, haciendo una narración de los hechos que originaron el motivo de la controversia familiar, anexando la demanda los documentos o circunstancias de los cuales emana el derecho que se invoca y los hechos que justifican a la misma.

Si la comparecencia es personal, el juez deberá levantar el acta respectiva en ese mismo momento, para que con las copias de la misma se corra traslado al demandado. En el párrafo segundo del artículo 941 se faculta al juez de lo familiar para exhortar a los interesados a un advenimiento resolviendo las diferencias mediante convenio; ello tiene la finalidad de dar por terminado el procedimiento llegando a un acuerdo para que pueda evitarse la controver

sia. En la práctica no se lleva a cabo, porque generalmente la comparecencia la hacen las partes por escrito y el juez - hasta el momento en que se celebra la audiencia incita a las partes a llegar a un acuerdo, cuando debería de ser antes en la comparecencia personal, pues en esta forma el juez nunca llega a un acuerdo conciliatorio, pero también podrá hacerse en forma escrita y en ambos casos a la demanda deberán anexarse los documentos que la fundan y justifican, ofreciendo las pruebas que se estimen pertinentes para verificar los hechos en que se apoya su pretensión.

En el auto de admisión de la demanda, el juez deberá señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes, y ordenar el emplazamiento - del demandado, a quien se le concede un plazo de nueve días para contestar la demanda. (107)

Es importante señalar que en dicha comparecencia las partes ofrecerán sus pruebas respectivas, con las -- cuales acreditarán sus hechos, haciendo valer sus defensas y excepciones que consideren convenientes a sus derechos.

La contestación de la demanda también puede -- ser de manera escrita o verbal, ofreciendo las pruebas respectivas.

Si la contienda es originada por faltar a la obligación de suministrar alimentos el artículo 943 de nuestro ordenamiento faculta al juez de lo familiar para que fije a petición del acreedor, y sin audiencia del deudor, teniendo como base la información que el juez estime necesaria, aún y cuando no se oiga al deudor, una pensión alimenticia provisional mientras no se resuelve el juicio.

Consideramos que este artículo es atentatorio en perjuicio del demandado, pues hace alusión al término deudor y acreedor, ya que nos hace suponer un crédito alimenticio, cuando debiera decir actor y demandado, que controversen sobre la existencia y cuantificación de los alimentos, - pues supone que el actor siempre será el acreedor y el demandado siempre será deudor; como medida cautelar y basándose exclusivamente en la información que le proporciona el demandante, fija una pensión alimenticia, que aunque es provisional, durará mientras se resuelve el juicio, el cual puede durar varios años. (108)

Esta pensión provisional será a petición del actor, la cual podrá ser alterada o revocada si cambian las circunstancias que el juez haya tomado en cuenta al momento de fijarla.

El párrafo segundo del artículo 943, nos hace

mención que las partes podrán si así lo desean asistir asesoradas, y en este supuesto los asesores deberán ser necesariamente licenciados en derecho, con cédula profesional, el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio profesional en el Distrito Federal, nos indica cuáles son las carreras que requieren cédula profesional para su ejercicio; y entre ellas se encuentra la de Licenciado en Derecho; este mismo artículo nos coloca en el supuesto de que en el caso de que una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir a la audiencia, desde luego, al enterarse del asunto en un término que no podrá exceder de tres días, diferiendo la audiencia con un término igual.

La etapa probatoria contiene la audiencia de pruebas y alegatos; aquí también encontramos modificaciones a la audiencia en materia familiar, regulada por los artículos 944 a 949.

Las pruebas ofrecidas no deberán ser contrarias a la moral, no deben estar prohibidas por la ley y además deberán ser aportadas por las partes. El artículo -- 945 indica: "La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes." Creemos que es difícil concebir una audiencia sin la asistencia de las partes aún y cuando sea facultad del juez intervenir de oficio.

Otra novedad que surge en el juicio es la facultad que se concede al juez para conocer personalmente de la veracidad de los hechos, a través de inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por sí mismo o con el auxilio de trabajadores sociales que realizarán investigaciones y averiguar los hechos controvertidos. Ellos deberán rendir un informe escrito donde indiquen los resultados de sus investigaciones y deberán estar presentes en la audiencia para responder a las preguntas que les formule el juez o las partes; al informe que rinden estos trabajadores sociales es tomado como "testimonio de calidad". Debemos hacer notar que en la práctica este medio de prueba no se ha utilizado, pues las limitaciones presupuestarias no han permitido su incorporación a los juzgados familiares, ya que ellos serán auxiliares de la administración de justicia, y por lo tanto deberán ser pagados por el Estado; aún así creemos que es de esencial importancia su auxilio además que se deberá contar con psicólogos, sociólogos y hasta con siquiátras. (109)

En relación con los medios de pruebas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que en el juicio especial sobre algunas controversias familiares, además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario se prevén otros, el maestro Cipriano Gómez Lara nos señala que esta etapa tiene los siguientes momen-

(109) José Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 280.

tos procesales: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

Por lo que respecta al ofrecimiento tenemos -- que el artículo 944 nos hace mención que las partes aportarán las pruebas que procedan sin limitación alguna, el artículo 289 señala como pruebas la confesional, documental pública o privada, dictamen pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimoniales, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, - fama pública, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador, ellas deberán estar relacionadas -- con los hechos.

El artículo 948 al referirse a los testigos y a los peritos y no obstante que se ordenó que la audiencia - se practicará con o sin asistencia de las partes, ordena - - "Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos...".

Con lo que respecta a la admisión de las pruebas, el juez deberá aceptar o declarar procedente las pruebas que ha considerado idóneas, podrá rechazarlas también si fueren ofrecidas fuera del tiempo legal concedido o cuando - no formen parte de la litis.

Para la preparación de las pruebas el juez de

lo familiar, dictará según el caso cédula de notificación a las partes, citará a los testigos, señalará fecha de audiencia para ser turnada al actuario del juzgado para que éste haga la notificación correspondiente y finalmente se lleve a cabo la última fase que será el desahogo de las pruebas.

Así el maestro Cipriano Gómez Lara indica que cuando se han agotado estas cuatro fases, se pase a la etapa preconclusiva en la cual las partes formulan sus alegatos* como este Título Décimo Sexto no contiene disposición específica sobre los alegatos, deberán aplicarse en este aspecto, como en todos aquellos no previstos en dicho título, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (artículo 956).

Por último en la etapa de juicio, segunda etapa del proceso, el juez de lo familiar valorará todas y cada una de las pruebas ofrecidas, dándoles el valor probatorio que corresponda, concluyendo con la pronunciación de la sentencia. El maestro señala que esta etapa puede ser larga o corta, en este caso específico el artículo 949 a la letra dice: "La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa,

* ALEGATOS: Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o al tribunal de justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir pudiendo ser verbales o escritos. Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. México 1977. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 63.

en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes."

En la práctica procesal vemos que no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

Los artículos 953 a 966 establecen normas especiales, referentes a la reconvenición, excepciones dilatorias e incidentes, y los casos no previstos en las controversias del orden familiar se regularán por las reglas generales del derecho. El artículo 953 dice que la recusación sin causa o con ella, no podrá impedir que el juez adopte las medidas necesarias sobre el depósito de personas, alimentos y menores; tampoco pueden impedir que se adopten estas medidas - las excepciones dilatorias, en ambos casos una vez que se hayan tomado esas medidas se dará el trámite respectivo a la recusación y a las excepciones dilatorias.

Contra la sentencia definitiva dictada en el juicio especial para algunas controversias familiares, se puede interponer el recurso de apelación, el cual debe de ser admitido en un solo efecto (devolutivo). La sentencia sobre alimentos que sea apelada podrá ser ejecutada sin necesidad de otorgar la caución (que prevé el artículo 695) según el artículo 951.

Tratándose de cuestiones incidentales en materia de controversias del orden familiar y a diferencia de lo expuesto en el artículo 88 surge la prevención del artículo 955, que contiene una novedosa advertencia de que no se suspende el procedimiento en la tramitación de los incidentes que surjan durante la ventilación de los procesos de su clase que incluso deroga lo previsto en el artículo 78 en lo to cante a dicha suspensión en la ventilación de incidentes de nulidad motivados por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos. En la práctica vemos que dichas nulidades tienen el propósito deliberado de entorpecer el procedimiento afectando a la familia especialmente tratándose de menores e incapacitados; por tal motivo, resulta obvio su di ferimiento en perjuicio de ellos, como ya lo anotamos anteriormente.

Los bajos ingresos destinados a la administración de justicia han impedido que los jueces cumplan con sus funciones, motivo por el cual los litigantes están en contra de la reforma de 1973, ya que se ha convertido en desesperante la lentitud de todas las controversias del orden familiar. (110)

(110) José Becerra Bautista. Op. Cit. Pág. 519.

4. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO DEL TEMA EN ESTUDIO.

En este capítulo llevaremos a cabo el - - análisis de la jurisprudencia obligatoria y las tesis relacionadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las medidas adoptables por el juez al tiempo de admitirse la demanda, tratándose de alimentos, así como los alimentos en general. En este análisis procuraremos ordenar en forma metódica los diversos aspectos considerados sobre la materia por el más alto tribunal de la República.

ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público, en principio, corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que le - sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley y no po- drían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden públi- co, conserva aún este carácter y que subsisten sus finalida- des. Quinta época: Tomo XXVI, página 1533. Inclán Senovio C. Tomo XXXI, página 570. González Cesareo L. Tomo XXXI, página 2807. Priego Rosendo Icoags, Tomo XXXI, página 2807; Vega -- Bernal Miguel. Tomo XXXI, página 2807; Mendieta Pedro V.

Vemos que para algunos autores orden público -

en la obligación alimentaria, incumbe al derecho hacer coercer el cumplimiento de esa obligación, el interés público o social demanda que ese deber de orden efectivo, se haya garantizado en forma tal que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social de la manera que el Derecho lo establece.

Jurisprudencia obligatoria. Con respecto a la obligación alimentaria, el juzgador estima y califica que el orden público se encuentra presente en el referido deber, - por tratarse de derechos establecidos para protección de los miembros más débiles de la familia.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.- Es improcedente conceder la suspensión -- contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción segunda del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla. Sexta Epoca, cuarta parte: Volumen XXXVIII, página 20, Queja 16/60; Román Sansón. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIV, página 26. Queja - 241/60.- Mario García Treviño.- 5 votos. Volumen L página 43.

Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra. Unanimidad de 4 votos,-
 volumen L, página 44. Queja 118/61.- Rodolfo Ravel.- Unanimi-
 dad de 4 votos.- Volumen 81, página 10. Queja 64/63.- Igna-
 cio Mendoza Medrano.- 5 Votos.

Tesis relacionada. ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA -
 DE LA SUSPENSION EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE LOS.
 Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de
 Amparo para dictar la suspensión, es el que no se siga per-
 juicio al interés social, ni se contravengan disposiciones -
 de orden público, y enuncia casos en que se siguen perjui- -
 cios o se realizan tales contraversiones. El artículo 175 -
 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o inejecu- -
 ción del acto reclamado pueda ocasionar perjuicio al interés
 general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no
 causar esos perjuicios. Esta Tercera Sala de la Suprema Cor-
 te ha estimado que con los alimentos se protege la subsisten-
 cia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la --
 suspensión contra la resolución que los concede se atacaría
 el orden público y se afectaría el interés social, de donde
 resulta, en la especie, no se surte el requisito exigido por
 la fracción segunda del artículo 124 de la invocada ley y --
 del consiguiente ha sostenido que "Es improcedente otorgar -
 la suspensión contra la resolución que concede alimentos, --
 porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenti- -
 cia, y los perjuicios que con tanta resolución se ocasionaría

al acreedor alimentista, sería irreparable y en la ejecutoria pronunciada el 2 de Agosto de 1960, al fallar la queja - 16/60, interpuesta por Ramón Sansón, sentó la tesis de que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor al inventario, y constituye un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como obligación del marido respecto a la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo, por lo que de conceder la suspensión se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general - la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión de acuerdo con el precepto que se indica." Sexta Epoca. - Cuarta Parte: Volumen LXXXI, página 10. Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 Votos.

De lo anteriormente apuntado, señalamos que el deber de alimentos es de interés general, y por consiguiente de orden público, por tratarse de disposiciones destinadas a la protección del interés social, tal deber ha sido estimado por el juzgador como de orden público en los razonamientos jurídico-lógicos que forman el precedente que hemos estudiado, y con ello ha quedado demostrado que el deber de alimentos pa

ra nuestro más alto Tribunal es de orden público.

En relación a la obligación alimentaria entre los cónyuges que acuerdan divorciarse por mutuo consentimiento, la Suprema Corte ha sentado precedente en la siguiente tesis relacionada:

PENSION ALIMENTICIA, AUMENTO DE LA, EN EL DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO.- La pensión alimenticia que se fija en el convenio que se aprueba definitivamente en la sentencia que decreta un divorcio por mutuo consentimiento, no se puede revisar en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por no ser susceptible de modificación el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, dado que en esta clase de divorcios, la fijación de alimentos no es el resultado de una disposición de la ley, sino potestativo y convencional. Por lo tanto solamente son modificables según el precepto legal primeramente mencionado, la resoluciones judiciales que se pronuncien en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente y no cuando se trate de divorcios por mutuo consentimiento, en que no es aplicable el indicado artículo 94 procesal, porque el convenio queda vigente durante el procedimiento del juicio y después de concluido el mismo hasta que se extinga -

la sucesión de aquél. Quinta Epoca: Tomo CII, página 1283.- Conobbio de Carrillo Marfa Luisa. Tesis que interpreta a sí mismo lo dispuesto en el artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: " En los casos de divorcio el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias -- además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

ALIMENTOS, OBLIGACION A PROPORCIONARLOS.- Aunque existen obligaciones para pagar alimentos a distintas persona e incluso el deudor de la pensión alimenticia tiene que cubrir cuotas de otra índole, deducibles de su mismo salario, también es verdad que si según confesión del demandado la menor tiene necesidad de ser alimentada, es decir atendida en su subsistencia, no puede quedar al margen de las obligaciones que su padre cumple, por los mismos conceptos, con otros familiares suyos. Aunque los descuentos que soporta el quejoso en su salario representen el 78% de los mismos, y que sólo le quede disponible de un 22% que, según afirmación de él mismo no alcance para cubrir el 25% de sus ingresos a que se contraiga la sentencia que lo condenó a pagar ese porcentaje a -

la acreedora alimentaria, también lo es que las cuotas sindicales y de ahorro no deben de tomarse en consideración ya que son deducciones secundarias que se calcularon sobre la cantidad que resulte, hechos los descuentos de otra índole. En estas condiciones de sus salarios el quejoso debe sopor--tar el 25% que se decreta en favor de su hija la acreedora -alimentaria. Sexta Epoca: Cuarta Parte, Volúmen XLVIII, pág. 57. A. D. 2886/60. Armando García.- Unanimidad de 5 votos.

Al deudor sólo le exime de su cumplimiento el hecho de estar imposibilitado para trabajar y no tener me--dios propios, condiciones que previene el artículo 164 del -Código Civil para el Distrito Federal.

ALIMENTOS, EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.- En el favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que partir de la fecha en que se le reclame judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la de--manda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, -a partir de entonces queda evidenciado que la acreedora alimentaria tiene urgencia de recibirlos. Quinta Epoca: Suple--mento 1965, pág. 53 A.D. 1310/52. Genaro Palacios Dueñas. - 5 votos.

Conclufmos de lo anterior, que cuando se demanda el cumplimiento de la obligación alimentaria

- - - al que legalmente se encuentra obligado a proporcionar los, no se requiere formalidad alguna en especial para acudir a demandarlos ante el órgano jurisdiccional; asimismo - concluimos que la obligación de ministrar alimentos a cargo del deudor, nace desde el momento en que le son judicialmente exigidos, porque es a partir de ese momento que se hace notoria y pública la urgente necesidad del acreedor de recibir alimentos.

ALIMENTOS.- La obligación de darlos hace que, - por la naturaleza de la misma, lo que debe embargarse previamente, es dinero efectivo; y como la ley requiere proteger a la esposa y a los hijos a un grado tal, que erija en delitos el abandono de que ellos haga el marido, dejándolos sin los alimentos necesarios, es incuestionable que no hay razón satisfactoria que autorice para no tocar el sueldo de los empleados públicos, considerándolo inembargable cuando el marido no se allane voluntariamente a la obligación de alimentar a su esposa y no tiene más bienes que su sueldo. - La disposición legal que declara exceptuado de embargo el -- sueldo de los empleados públicos, racionalmente no puede referirse al caso del pago de alimentos, pues tal disposición tiene por objeto evitar precisamente que el empleado y su familia, queden sin los alimentos necesarios para subsistir, si se le embarga el sueldo pero no puede crear un beneficio en favor del empleado y en contra de su familia. Quinta Epoca:

Tomo XXVII, pág. 728. Muños Ceferino.

Desde un punto de vista del Derecho Penal el delito de abandono de persona, se da cuando hay adecuación de la conducta y de los supuestos, al particular tipo legal descrito en los artículos 335 y 336 del Código Penal para el -- Distrito Federal, que estatuye que al que abandone un niño -- incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido; y, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia. Este delito tiene varios supuestos que son: el matrimonio, la filiación o el parentesco; y en segundo término la obligación de ministrar lo necesario para la subsistencia. El delito de abandono se perseguirá a petición de parte ofendida o de los legítimos representantes de los hijos y a falta de éstos la acción la iniciará el Ministerio Público a reserva de que el juez designe tutor especial.

Para el perdón concedido por el ofendido en los términos del artículo 338 del Código Penal para el Distrito

Federal, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar - por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de lo que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

ALIMENTOS, OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRAR--
LOS.- Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrar los - alimentos que dejó de darles desde que la abandonó, hasta la fecha en que el juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deuda para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido - tiene obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que - esta obligación también existe en los casos determinados por la ley, a cargo de la mujer por lo que si ésta de hecho ha - subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimen-
tarse o para alimentar a sus hijos cabe presumir que tenía - recursos con los cuales pudo atender a esos gastos. Quinta -
Epoca: Tomo CXXVI, pág. 17 A.D. 5484/54. Carmen Contreras de Hernández. Unanimidad de 4 votos.

En el caso de abandono de familia, pueden los - beneficiarios exigir el pago de las pensiones caídas, siempre que acrediten haber contraído deudas para proporcionarse ali

mentos.

ALIMENTOS, CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN.- Aún cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cuál es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y las dos hijas y por consiguiente no puede conocerse con exactitud la forma en que deben repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, el correcta la consideración en el sentido de que si quedó demostrado que ambos cónyuges recaben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el 40% de su sueldo como contribución a los alimentos de sus dos menores hijas. El hecho de que la esposa perciba también un salario no lo exime de su obligación. Sexta Epoca: Cuarta Parte volúmen XV, pág. 34 A.D. 2845/57.- Raymundo Ceballos 5 votos.

Uno de los deberes jurídicos impuestos a los -- padres es dar alimentos a sus hijos, de ver que se encuentra plenamente establecido en los artículos 164 y 303, que est-- tuye que los padres están obligados a dar alimentos a sus hi-- jos, inclusive si alguno de los padres o ambos perdieran el ejercicio de la patria potestad, quedarán sujetos a todas -- sus obligaciones como progenitores, y principalmente a pro-- porcionar a sus hijos los alimentos. Dentro del matrimonio -- podrán los cónyuges distribuirse la carga del sostenimiento del hogar en la forma y proporción que acuerden para este --

efecto, según sus posibilidades, quiere esto decir que el - que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios no está obligado a ello. Cuando ocurre el divorcio y éste es por acuerdo mutuo, podrán los cónyuges celebrar un convenio en el cual se fije el monto de la pensión alimenticia, la forma de proporcionarla y la manera de asegurarla para garantizar su cumplimiento. Por el contrario si el divorcio es necesario, compete al juez de lo familiar determinar el monto de la pensión alimenticia de acuerdo al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor; primero lo señalará provisionalmente y en la sentencia definitiva señalará en igual forma los alimentos.

Cuando fueren varios los obligados a proporcionar los alimentos y todos estuvieren en posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe de ellos en proporción a sus haberes; si sólo alguno o algunos de ellos tuvieren posibilidad de proporcionar los alimentos, entre éstos se repartirá el importe de los mismos, y si sólo uno de ellos estuviere en posibilidad de hacerlo, él cumplirá íntegramente la obligación (artículo 312 del Código Civil).

ALIMENTOS, Y DIVORCIO. ES PRINCIPAL LA ACCION -
DE ALIMENTOS Y COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL JUEZ DE LA
RESIDENCIA DE LA ACTORA.- Si la actora demandó el divorcio -
fundándose en la separación de la casa conyugal por más de --
seis meses, sin causa justificada, y por el cónyuge demandado
en la negativa de éste de darle alimentos, como también es--
tos se reclaman por la cónyuge promovente para ella y sus me-
nores hijos, en cuanto demanda la fijación de una pensión de-
finitiva para ese fin debe entenderse que la acción principal
ejercitada es la relativa al pago de alimentos, por el carác-
ter urgente y perentorio de tal prestación, teniendo en cuenta
para ello la regla de excepción que establecen los artículos --
281 del Código Civil para el Estado de Michoacán y 323 de Códⁱ
go de esa Materia para el Distrito Federal, en los que se de--
termina que la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a -
vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera --
Instancia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante -
la separación y a que le administre todo lo que le haya dejado
de dar desde que la abandonó, por lo que, de conformidad con -
estas reglas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 32
del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe resolverse
el conflicto competencial a debate en favor del juez ante --
quien se promovió el juicio relativo, tanto más que es de las
actas de nacimiento de los menores donde aparece como domici-
lio de los esposos el de la jurisdicción de dicho juez. Sexta

Epoca, Primera Parte: Vol, Pág. 9. 60/965.- María Canales de Avila.- Mayoría de 15 votos. Vol. XVII, Pág. 26. 149/1957.- Elías Valero Arriaga.- Unanimidad de 15 votos. Vol. XIX, Pág. 9. 97/958. Gloria Becerra de García Treviño.- Unanimidad de 18 votos. Vol. XLIV, Pág. 9. 148/958.- Joaquín Zarazuela Lázaro.- Unanimidad de 17 votos.- Vol. XLIV, Pág. 10. 122/960.- Félix Ortiz.- Unanimidad de 17 votos.

De lo anteriormente expuesto concluimos que el Juez competente para conocer sobre la demanda de alimentos - será aquél en donde se encuentre la residencia de la actora, en contra posición a lo que establece la frac. IV del Art. - 156 del Código de Procedimientos Civiles.

ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda tener así el cónyuge desventajas naturales o civiles que se comprenden en la acepción Jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma diferente de la incorporación. Quinta - Epoca: Tomo CXXIX, Pág. 36. A.D. 2017/55. Salvador Pedroza - Gonzaga; 5 Votos Tomo CXXIX, Pág. 49, A.D. 5825/55.- Lucas -

Cordero Rivas.- 5 votos. Tomo CXXIX, Pág. 804. A.D. 627/56.
 Elías Vázquez Angeles.- Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXX,
 Pág. 215.- A.D. 2396/56.- Mario Hernández Serrano.- 5 Vo--
 tos. Sexta Epoca.- Cuarta Parte: Vol. XLII, Pág. 9. A.D.
 668/60. Guillermo Romero Ramírez. 5 votos.

ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATAN

DOSE DE PENSIONES CAIDAS.- Procede al suspensión cuando se
 trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir -
 que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la ne-
 cesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor
 alimenticio. Tomo LI. González Roa Fernando. Sucde. Pág. 92.
 Tomo LIII. Benfiel Catalina. Pág. 518. Tomo LIV. Candia Ma--
 nuel, Pág. 1298. Empresa Taurina Mexicana, Pág. 1460. Tomo -
 LV. Recillas M. Antonio, Pág. 3090. Jurisprudencia 36 (Quinta
 Epoca), Pág. 140. Sección I.- Vo. Tercera Sala.- Apéndice
 de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fa--
 llos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo CXVIII.- Se publicó
 con el mismo título No. 89, Pág. 198.

C O N C L U S I O N E S

1ª En el Derecho Romano encontramos el origen de la obligación de dar alimentos sin poder precisar con exactitud la fecha en que surgió, ya que es hasta la época del Emperador Justiniano cuando encontramos una ley en donde se faculta al hijo para reclamar alimentos al pater familias.

2ª Siguiendo a Bonecasse proponemos la siguiente definición de la obligación alimentaria: nace en virtud del parentesco, matrimonio o convenio, impuesto a una o varias personas para suministrar a otra, según sus posibilidades y de acuerdo a las necesidades del acreedor, los medios suficientes para su subsistencia, desarrollo físico e intelectual.

3ª En lo que se refiere a las personas que tienen derecho a recibir alimentos, los hijos menores de edad presentan características especiales distintas a los demás acreedores de este género, pues ellos no necesitan probar en el juicio el estado de necesidad, ello se presume por el simple hecho de acreditar su calidad de hijo.

4ª En virtud de que cada día es más frecuente la desunión entre los integrantes del grupo familiar, al Estado toca responsabilizarse de la salud y protección de los acreedores alimentarios; se han creado diversas instituciones

que protegen a los miembros de la familia y en especial a los menores e incapacitados. La familia, la sociedad y el Estado, están interesadas en evitar cualquier actitud que pueda perjudicar la moralidad o las buenas costumbres de los incapacitados indigentes pues por estar en período de formación, necesitan de una mayor cuidado a fin de lograr buenos jefes de familia y ciudadanos honestos capaces de cumplir sus deberes en la vida social.

5ª Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 1973 por decreto de 26 de febrero del mismo año, es integrado un capítulo único denominado de las Controversias del Orden Familiar que regulan un procedimiento especial para algunas cuestiones familiares, entre ellas resaltan las siguientes:

a) Se consideran de Orden Público los problemas inherentes a la familia.

b) No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar.

c) El juez puede intervenir de oficio, resaltando así el interés del Estado de proteger la vida de los integrantes de la sociedad.

d) Es fijada una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

e) Las pruebas son ofrecidas en la demanda y contestación.

f) Las partes podrán optativamente acudir asesoradas, pero necesariamente deberá ser por un licenciado en derecho.

g) Se obliga al juez a exhortar a las partes para que lleguen a un advenimiento.

h) Se faculta al juez para auxiliarse de trabajadores sociales para cerciorarse de la verdad histórica de los hechos.

6ª Las medidas que puede adoptar el juez al tiempo de admitir la demanda son:

a) La fijación de una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

b) Son fijadas medidas precautorias, como el arraigo, embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda, secuestro provisional etcétera.

c) Se gira oficio al lugar de trabajo del obligado para que provisionalmente se le descuenta una determinada cantidad mientras se resuelve el juicio.

7ª Los alimentos convenidos en el divorcio vo-

luntario no son reajustables, porque en esta clase de divorcio los alimentos no son obligatorios y el pacto que se convenga sobre ellos queda sujeto a los principios generales sobre libertad contractual. Ya no concurren en la especie los principios de orden público, sino los intereses estrictamente privados de los pactantes.

8ª En el divorcio necesario los alimentos que se deban al cónyuge inocente son vitalicios y se transmite esa obligación a los herederos del deudor. Sólo se pierden si contrae nuevas nupcias el acreedor alimentista o cuando no viva honestamente.

9ª Las sentencias de alimentos a pesar de ser definitivas no causan ejecutoria, ya que su monto estará sujeto a variaciones de acuerdo a las necesidades y posibilidades de las partes.

BIBLIOGRAFIA

- Alba H. Carlos. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. 1949 México. Editorial Interamericano.
- Alvarez Juárez Urcisino. Curso de Derecho Romano. México 1969. Ed. Nacional, S.A.
- Bonfante Pedro. Sustituciones de Derecho Romano. Traducción de la 8a. Edición por Luis Bacci y Andrés Jarrosa. México 1959 Editorial Reus.
- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. México 1980. Ed. Porrúa, S.A.
- Bonecasse Julián. Elementos de Derecho Civil. Puebla, Pue. Ed. José Ma. Cajica. 1957.
- Barassi Lodomico. Instituciones de Derecho Civil. Traducción y Notas de Ramón de Haro de Goytisolo y Mario Falcón Carreras. Barcelona España 1955. Ed. José Ma. Bosh.
- Beltrán de Heredia y Onis Pablo. La Obligación Legal de Alimentos. España 1958. Ed. Universidad de Salamanca.
- Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México 1950. Ed. Porrúa, S.A.
- Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid España 1922. Ed. Reus.

El Digesto del Emperador Justiniano. Traducción de Bartolomé Agustín Rodríguez y Fonseca. Madrid España 1873. 9ª Edición.

Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal. México 1977. Ed. Porrúa, S.A.

Flores Barroeta Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México 1960. Cía. Impresora Saber, S.A.

Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. México 1978. Ed. Esfinje, S.A.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. México 1979. UNAM.

Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México 1965. Editorial Cajica.

De Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones. México 1964. Ed. Porrúa, S.A.

Iglesias Juan. Derecho Romano. Barcelona España 1965. Ed. Ariel 5a. Ed.

Lemus García Raúl. Derecho Romano (compendio). México 1979. Ed. Limusa.

Lemus García Raúl. Derecho Romano Sinopsis Histórica. México 1977. Ed. Limusa.

- Manrresa y Navarro José Ma. Comentarios al Código Civil.
Español Madrid 1914. 49ª Ed. Ed. Hijos de Reus.
- Mienguijón Adrián Salvador. Historia del Derecho Español.
Barcelona España 1953. Ed. Labor, S.A.
- Medina Lima Ignacio. Breve Antología Procesal. México 1973
UNAM.
- Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial. México -
1937. Ed. Porrúa, S.A.
- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. México 1980.
Ed. Harla.
- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pue--
bla, Pue. Editorial José Ma. Cajica.
- Planiol y Repert. Tratado Práctico de Derecho Civil Fran-
cés. Habana Cuba 1939. Traducción del Dr. Marió Díaz Cruz.
- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Méxi-
co 1976. Ed. Cárdenas. 4a. Ed.
- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México
1963. Ed. Nacional.
- Pérez y López Antonio. Teatro de la Legislación Universal
de España e Indias. Tomo III. Madrid España. Impreso en -
la Oficina de Don Gerónimo Arteaga y Herederos 1845

- Puig Peña Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Madrid España 1969. Ed. Revista de Derecho Privado.
 - De Pina Rafael. Derecho Civil. México 1974. Ed. Porrúa, S.A.
 - Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. México 1949. Antigua Librería Robledo.
 - Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. México 1977. Ed. Porrúa, S.A.
 - Ruggeiro Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II Tomo II. Madrid 1958. Ediciones Internacionales.
 - Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Traducción de Santiago Sente Melendo y Mario Ayerra Redín. Buenos Aires 1954. Ediciones Jurídicas Europa-América.
 - Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. México 1978. Ed. Porrúa, S.A.
 - Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. México 1973. Ed. Porrúa, S.A.
- D I C C I O N A R I O S
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. México 1980. Ed. Porrúa, S.A.
 - Pequeño Larousse Ilustrado. Miguel del Toro y Giobert. París 1964. Ed. Larousse.

- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Barcelona España 1968. 1a. Ed. Salvat Editores.
- Escriche, Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacali--
forniana Ensenada, B.C. México 1974.
- Omeba Enciclopedia Jurídica. Buenos Aires Argentina 1968. Bibliografía Omeba. Editores Libreros.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 1981. Ed. Porrúa, S.A.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
- Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
- Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1884.
- Fuero Real de España. Imprenta de la publicidad. Madrid España 1847.

- Código de las Siete Partidas. Imprenta de la Publicidad. Madrid España 1848.
- Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y sus Reformas de 1881.
- Fuero Juzgo. Libro de los Jueces. Imprenta de la Publicidad. Madrid España 1947.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1884.
- Ley Sobre Relaciones Familiares. 1917.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1932.
- Código Civil para el Distrito Federal. 1928.
- Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Raúl Carrancá y Rivas. México 1974. Ed. Porrúa, S.A.
- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955 -1982 Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo México 1982. Ediciones